

CG-A-14/26

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDEN LOS “LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2026-2027 EN AGUASCALIENTES”.

1.

Reuniéndose en sesión ordinaria en la sede¹ del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes², las personas integrantes del Consejo General³, previa convocatoria de su presidencia y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

2.

I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, elevando a rango constitucional el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para integrar los órganos legislativos federales y locales. Posteriormente, el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó la reforma denominada “*Paridad en Todo*”, la cual extendió este mandato a los tres órdenes de gobierno y a los organismos autónomos, consolidando el principio de paridad como eje rector en la integración de los órganos de representación política y gubernamental del Estado mexicano.

3.

II. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó en sesión ordinaria el “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL “REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS,*

¹ A través de la asistencia presencial y/o virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, numeral 1, fracciones IV y V y 4°, numeral 2 y 6 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

² En adelante, Instituto.

³ Se hace referencia al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y con posterioridad se entenderá como Consejo General.

⁴ En lo sucesivo, CPEUM.

COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES”, identificado con la clave CG-A-35/23.

4.

III. En fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General, se declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en el cual se renovó la actual integración de los once Ayuntamientos, así como del H. Congreso del Estado.

5.

IV. En fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, este Consejo General aprobó el acuerdo identificado con la clave CG-A-40/23, mediante el cual se establecieron las reglas de paridad de género aplicables al Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes. Dicho instrumento, representó un parteaguas en el reconocimiento del mandato paritario constitucional en el estado y, cuyos resultados, representan el punto de partida de esta autoridad electoral para garantizar y hacer efectiva la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en los órganos de representación electos por voto popular, así como acelerar la participación política de las mujeres, eliminando cualquier tipo de exclusión histórica en su perjuicio, conforme al principio de paridad en su vertiente de progresividad.

6.

V. En fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, en sesión ordinaria del Consejo General, se emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE NORMATIVIDAD⁵, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8º Y 10º DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES”*, identificado bajo la clave alfanumérica CG-A-78/25, quedando conformada de la siguiente manera:

Presidencia	Consejera electoral, Mariana Eréndira Ramírez Velázquez
Secretaría	Consejero electoral, Víctor Miguel Dávila Leal
Vocalía	Consejera electoral, Hilda Yolanda Hermosillo Hernández
Secretaría Operativa	Directora jurídica Anahí Adriana Aguilera Díaz de León

⁵ En lo sucesivo, Comisión.

- 7.
- VI.** Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, en el marco de la sesión ordinaria de la Comisión Temporal de Normatividad, fue aprobada la Agenda de Trabajo 2026, conformada por seis ejes estratégicos.
- 8.
- VII.** Con fecha nueve de enero de dos mil veintiséis, mediante los memorandos identificados con las claves 2026.CTN.MERV-001 y 2026.CTN.MERV-002, la presidencia de la Comisión requirió la colaboración técnica de las consejerías electorales y áreas operativas del Instituto, a efecto de detectar áreas de oportunidad y/o creación de ordenamientos normativos, así como de manuales de procedimientos. Con la información recabada se elaboró un diagnóstico para la creación y/o reformas del Instituto, tanto dentro como fuera del proceso electoral.
- 9.
- VIII.** En fecha veinte de febrero de dos mil veintiséis, la Comisión Temporal de Normatividad celebró una reunión de trabajo en la que presentó el calendario y el cronograma de actividades respecto de los ordenamientos normativos que habrían de modificarse y/o crearse para la debida instrumentación del Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes, entre los cuales se incluyeron las reglas de paridad de género aplicables – por su naturaleza - a la elección de Ayuntamientos y Diputaciones, respectivamente.
- 10.
- IX.** Durante el periodo comprendido del ocho de abril al diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, la Secretaría Operativa de la Comisión, remitió a las personas integrantes de dicho órgano, así como al resto de las consejerías electorales, el proyecto de los Lineamientos para garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes⁶ con el objeto de que formularan las observaciones que estimaran conducentes, y una vez recibidas las propuestas de mejora, el área técnica procedió a su análisis y desahogo, integrando los ajustes necesarios.
- 11.

⁶ En adelante, Lineamientos.

- X. En fechas veintiuno de abril y quince de mayo de dos mil veintiséis, este Consejo General celebró diversas reuniones de trabajo, en las que, integrantes de la Comisión presentaron la propuesta de los Lineamientos mismas que fueron revisadas y discutidas.

12.

- XI. En fecha veintitrés de abril de dos mil veintiséis, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el *Decreto por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en el cual, entre otras disposiciones, se estableció que:

*“Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, **de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal.** En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.” (el resaltado es propio).*

13.

- XII. En fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, la Comisión llevó a cabo una reunión de trabajo con la asistencia de las representaciones de partidos políticos, consejerías electorales y diverso personal operativo del Instituto, en la cual se realizó la presentación de la propuesta de los Lineamientos y en la que, además, fueron recibidas, revisadas y analizadas las observaciones y propuestas a los mismos.

14.

XIII. En fecha veintidós de mayo de dos mil veintiséis, en sesión ordinaria de la Comisión y frente a la asistencia de representaciones partidistas, consejerías electorales y diverso personal operativo del Instituto, se aprobó el proyecto de los Lineamientos.

15.

XIV. En fecha veintidós de mayo de dos mil veintiséis, mediante el memorando identificado con el número 2026.CTN/MERV/007, la Comisión, por conducto de su presidencia, remitió a la presidencia de este Consejo General la propuesta de expedición de los Lineamientos aprobada en la sesión ordinaria referida en el resultando inmediato previo, a efecto de que se someta a consideración de las personas integrantes de este pleno.

16.

CONSIDERANDOS

17.

PRIMERO. Naturaleza del Instituto. Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base V, Apartado C, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷; 17, Apartado B, párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes⁸; y 66, primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes⁹; artículo 3°, numeral 1 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹⁰, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, por lo que establece sus propias disposiciones y lineamientos normativos a fin de cumplir con las funciones que le han sido encomendadas, siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia, cuyos principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad y la paridad, realizando sus funciones con perspectiva de género.

18.

⁷ Subsecuentemente, LGIPE.

⁸ En adelante, Constitución Local.

⁹ En lo subsecuente, Código Electoral.

¹⁰ En adelante, Reglamento Interior.

Bajo esta premisa, la función del Instituto no se agota en la organización técnica de los comicios, sino que se extiende al deber de remover los obstáculos que impidan la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad. Por tanto, sus principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad y objetividad, deben interpretarse de forma transversal con el principio de paridad sustantiva; lo cual obliga a la autoridad electoral a actuar con perspectiva de género, entendiéndola no solo como un método de análisis, sino como un mandato de optimización para garantizar que el acceso al poder público sea una realidad material y no solo una posibilidad formal de las mujeres.

19.

SEGUNDO. Organismos que intervienen en la función estatal electoral. De conformidad con lo señalado en el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 3, 5 y 6 de la CPEUM; así como por los artículos 66, párrafo primero, y 67 del Código Electoral; en las entidades federativas, las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales electorales, que ejercen, entre otras, las funciones relativas a la preparación de la jornada electoral; escrutinio y cómputo de los votos y declaración de validez y otorgamiento de las constancias a las personas ganadoras, así como los procesos de participación ciudadana. Los organismos de este Instituto que intervienen en la función electoral son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales, el Órgano Interno de Control y los Consejos de Partido Judicial, en la elección de cargos del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

20.

TERCERO. Órgano superior de dirección y de decisión electoral en el estado. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Local; 69, párrafo primero del Código Electoral y 5º, párrafo 1, inciso A), numeral 1, fracción I y 6º del Reglamento Interior, se advierte que el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en la entidad, mismo que reside en la ciudad de Aguascalientes y funciona de manera permanente; el cual, actualmente está integrado por una consejería titular que ostenta la presidencia y seis consejerías electorales con derecho a voz y voto, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos, así como en su caso, en la elección de la gubernatura, por las representaciones de las candidaturas independientes registradas; quienes en tal supuesto

concurrer a las sesiones sólo con derecho a voz, garantizando en todo momento el principio de paridad de género.

21.

Lo anterior, a excepción de aquellas reuniones y sesiones que se desarrollen dentro del marco de la elección a cargos del Poder Judicial del Estado, en donde, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo tercero transitorio de la reforma constitucional local en materia judicial y del artículo 5°, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se desprende que las representaciones de los partidos políticos se encuentran impedidas de participar por mandato constitucional.

22.

CUARTO. Ámbito de aplicación e interpretación. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, párrafo primero y 4°, párrafo segundo del Código Electoral, así como 1° y 4°, numeral 1 del Reglamento Interior, se desprende que la aplicación del Código Electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias corresponde, entre otras autoridades, al Instituto a través de los organismos que intervienen en la función de organizar las elecciones, incluido este Consejo General, quien, además, tiene el deber de observar y vigilar el cumplimiento irrestricto de las disposiciones contenidas tanto en el Código Electoral, como en el Reglamento Interior, cuya interpretación (en ambos ordenamientos), deberá hacerse de conformidad con los criterios gramatical, sistemático y funcional; y en caso de falta de disposición expresa, con la aplicación de los principios generales del derecho, respetándose y garantizándose de la manera más amplia, los derechos humanos en atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

23.

Bajo dicho orden de ideas, la interpretación de dicho cuerpo normativo, así como de los Lineamientos materia del presente acuerdo, se realizará bajo los criterios gramatical, sistemático y funcional; aunado a que, en virtud de que su objeto consiste en la protección y garantía de los derechos político-electorales de las mujeres, su interpretación deberá realizarse atendiendo al principio pro persona previsto en el artículo 1° de la CPEUM, lo cual implica que, ante distintas interpretaciones posibles, se optará por aquella que proteja con mayor amplitud el ejercicio de los derechos de las mujeres, siguiendo los principios previamente enunciados. Asimismo, este Consejo General determina que la interpretación de los Lineamientos debe efectuarse con perspectiva de

género, por lo que esta autoridad tiene el deber de detectar y eliminar las barreras y sesgos estructurales que históricamente han excluido a las mujeres del efectivo acceso a cargos públicos electos mediante voto pasivo. Por tanto, ante cualquier laguna o duda en la aplicación de los Lineamientos, prevalecerá el criterio que garantice en mayor medida la paridad sustantiva y la integración paritaria de los Ayuntamientos y del H. Congreso del Estado, evitando interpretaciones formalistas que propicien un retroceso en la garantía del mandato paritario constitucional.

24.

QUINTO. Autonomía constitucional. De conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la CPEUM, los órganos de dirección superior de los organismos públicos locales electorales, es decir, el Consejo General de este Instituto, está facultado para establecer sus propias normas o reglamentos, tal y como lo dispone la tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número XCIV/2002, de rubro: *“INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL¹¹”*; por lo que el Consejo General puede expedir la normatividad que estime pertinente para el efectivo cumplimiento de sus atribuciones.

25.

SEXTO. Competencia del Consejo General y su facultad reglamentaria. Siguiendo la autonomía constitucional conferida a esta autoridad y, tomando en consideración lo dispuesto en la Tesis jurisprudencial 30/2007 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene como rubro: *“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES”*, se desprende que las normas reglamentarias se emiten por facultades explícitas o implícitas previstas en las leyes o que deriven de ellas, por lo que las autoridades administrativas electorales locales cuentan con la potestad de emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley (Tesis P./J. 79/2009).

26.

Bajo dicha tesitura, la competencia de este Consejo General para emitir los presentes Lineamientos se sustenta en:

27.

¹¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XCIV-2002>

1. **Facultad para dictar acuerdos y expedir normas:** El artículo 75, fracciones XX y XXX del Código Electoral, otorga a este Consejo General la facultad de dictar los acuerdos necesarios para cumplimentar lo establecido en dicho ordenamiento, así como todas aquellas atribuciones conferidas por la CPEUM, la LGIPE y la Ley General de Partidos Políticos.

28.

Por su parte, el artículo 7°, párrafo 1, fracción I del Reglamento Interior, establece que corresponde al Consejo General expedir los reglamentos, lineamientos y criterios necesarios para el buen funcionamiento y cumplimiento de los fines del Instituto.

29.

2. **Facultad expresa en materia de paridad:** De manera específica, la fracción XXIX del artículo 75 del Código Electoral, señala que es facultad de este Consejo General garantizar el principio paridad de género, así como el respeto de los derechos político-electorales de las mujeres.

30.

En estrecha relación con lo anterior, este Consejo General sustenta su competencia para expedir los presentes Lineamientos de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia con número de registro 9/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro "**PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD**", en la cual se reconoce expresamente que los organismos públicos locales electorales cuentan con facultades para emitir lineamientos y, en consecuencia, desarrollar mecanismos complementarios e instrumentar medidas adicionales que permitan hacer efectivos los principios constitucionales de igualdad sustantiva y paridad de género; tal y como a la letra indica:

31.

"De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo 1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, incisos f) y j), y 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, párrafo 1, y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la

*Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que **toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.*** (El resaltado es propio).

32.

En dicho orden de ideas, la jurisprudencia referida establece que las autoridades electorales tienen la obligación de adoptar e intensificar las medidas que estime pertinentes para hacer realidad la igualdad sustantiva en los órganos de representación política. Por tanto, este Instituto no solo está facultado, sino obligado constitucionalmente a implementar acciones afirmativas en favor de las mujeres y, en su caso, reforzarlas de manera focalizada en aquellos supuestos en donde se asiente plenamente que la implementación de las reglas vigentes, han sido insuficientes para garantizar el efectivo acceso de las mujeres al poder público. Por lo anterior, este Consejo General no solo actúa dentro de su ámbito de atribuciones, sino que ejerce su competencia reglamentaria para dotar de contenido material al mandato paritario constitucional, lo cual incluye la definición de mecanismos - tanto en la elección de Ayuntamientos como en Diputaciones locales - que sean necesarios para asegurar que las mujeres accedan efectivamente a cargos de elección popular.

33.

Por último, no pasa desapercibido que: **el establecimiento de nuevas reglas de paridad no vulnera el principio de reserva de ley, así como tampoco el derecho de autodeterminación de los partidos políticos**; criterio que ha sido sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la sentencia dictada dentro del expediente SM-JRC-42/2023 y Acumulados, al señalar – esencialmente que – de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 68 fracción IX y 75° fracción XXIX del Código Electoral y demás marco normativo aplicable, “...el Instituto Estatal Electoral está facultado por el propio poder legislativo para implementar reglas o medidas para hacer efectivo el principio de paridad y, por ende, no vulnera la reserva de ley”.

34.

Por lo que hace al derecho de autodeterminación de los partidos políticos, la misma autoridad jurisdiccional estableció que éste tampoco se vulnera al implementarse reglas de paridad, en tanto

que: “(...) como lo ha señalado Sala Superior¹², la obligación de postular paritariamente deriva del texto de la Constitución federal, al reformarse para mandar la paridad en todo y vincula a los partidos políticos a garantizar que las mujeres puedan competir a los cargos públicos en condiciones de igualdad”.

35.

Asimismo, la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia SCM-JRC-17/2024 y Acumulados, ha sido consistente en determinar que si bien —“**las acciones afirmativas pueden implicar una limitación a la capacidad de decisión y autogestión de los partidos políticos (...) dicha limitación no es absoluta y determinante para el ejercicio de los derechos de los partidos a la autoorganización y autodeterminación. Lo anterior, sobre todo a la luz de la línea jurisprudencial y la necesidad de implementación de medidas que garanticen un efectivo acceso de las mujeres a los distintos cargos de elección popular, lo que hace que dicha limitación sea mínima y justificada**”.

36.

Por lo anteriormente expuesto, con fecha señalada en el Resultando XIV del presente acuerdo, se remitió a la presidencia del Consejo General el proyecto de expedición de los Lineamientos para su aprobación.

37.

SÉPTIMO. Oportunidad temporal para expedir los Lineamientos. El artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la CPEUM dispone que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse al menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en el que vayan a aplicarse y que, durante el mismo, no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

38.

Por su parte, el artículo 126, segundo párrafo, del Código Electoral señala que el proceso electoral ordinario inicia con la sesión de instalación que celebre el Consejo General dentro de la primera semana del mes de octubre del año previo al de la elección. Por ende, se concluye que la expedición de los presentes Lineamientos se encuentra dentro del ámbito constitucional permitido de noventa días, al que se refiere el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la CPEUM.

39.

¹² En la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-0327/2023.

Lo anterior es así ya que, en caso de que el próximo Proceso Electoral 2026-2027 en Aguascalientes inicie el día lunes cinco de octubre del año en curso (siendo este el día uno de la primera semana de octubre), las reformas deberían emitirse a más tardar el día previo durante el mes de julio del mismo año.

40.

Asimismo, no pasa desapercibido que, previo a la reforma constitucional y legal en materia judicial de dos mil veinticuatro, el artículo 75, fracciones XXVIII y XXIX del Código Electoral, establecía una temporalidad específica para que este Consejo General aprobara las reglas sobre acciones afirmativas para garantizar la paridad de género, delimitando esta determinación a la primera semana de noviembre del año previo a la elección.

41.

Al respecto, es menester señalar que la supresión de dicho precepto normativo no elimina la facultad del Consejo, sino sólo la temporalidad a la que se encontraba sujeto. De ahí que, siguiendo la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto de la CPEUM, así como lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la jurisprudencia identificada con número de registro 17/2024 de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA”**, es inminente que dicha determinación se adopte antes de los noventa días previos al inicio del Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes, a efecto de que se garantice el pleno ejercicio del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva y exista total certeza y seguridad jurídica entre las partes actoras contendientes, haciendo efectiva su definitividad.

42.

No obstante, de conformidad con lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JDC-7/2024 y acumulados, y con base en la jurisprudencia P./J. 87/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que las modificaciones consistentes en acciones afirmativas no serán consideradas modificaciones legales fundamentales, “aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto

no afecta los elementos rectores [...], de forma que repercuta en las reglas a seguir durante el proceso electoral [...]"

43.

De manera más concreta, la señalada Sala Regional Ciudad de México enfatizó que el acuerdo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que dio lugar, finalmente, a la sentencia citada, no puede ser considerado como una modificación legal fundamental, ya que “[...] la implementación de las acciones afirmativas únicamente constituyó una extensión reglamentaria para complementar y desarrollar los mandatos que la autoridad administrativa electoral está obligada a cumplir y garantizar en el proceso electoral en curso, en favor del ejercicio de los derechos político-electorales de grupos en situación de vulnerabilidad, lo cual no se traduce en una acción legislativa o una alteración del marco jurídico de origen aplicable, de ahí que su emisión no se trate de modificaciones fundamentales, sino de la implementación de acciones afirmativas que logren dar operatividad al proceso electoral en curso, garantizando los derechos político electorales de quienes integran ciertos grupos en situación de vulnerabilidad de tal manera que se tutele -de manera específica- su derecho a acceder a los cargos de elección popular en igualdad de oportunidades que el resto de la población.”

44.

Cabe destacar que lo anterior encuentra apoyo, además en los criterios sostenidos por la Sala Superior al resolver los recursos identificados con las claves SUP-RAP-726/2017 y acumulados, y SUP-RAP-342/2023.

45.

OCTAVO. Paridad de género. Desde el punto de vista doctrinal, la paridad de género se ha definido preponderantemente como *“el equilibrio en el acceso a la participación política entre hombres y mujeres, que surge de una falta de consolidación de la igualdad plena en el ejercicio de la ciudadanía”* (Bustillo, 2015). En dicha tesitura, el alcance del concepto de paridad se extiende a dimensiones más profundas y no meramente cuantitativas, las cuales parten del reconocimiento de la igualdad entre los géneros, de manera que es deber del Estado asegurar el ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad para todas las personas (Rubio, 2000, p. 48).

46.

Por otro lado, desde el ámbito normativo, el reconocimiento de los derechos político-electorales de las mujeres cuenta con un extenso marco convencional y nacional que fundamenta el deber que tienen las autoridades para garantizar el efectivo acceso de las mujeres a cargos de elección popular en condiciones de igualdad frente a los hombres.

47.

El artículo 2°, fracción XVI del Código Electoral, define a la paridad de género como la igualdad política entre mujeres y hombres; no obstante, este Consejo General precisa que entender a la paridad en términos cuantitativos del 50% constituye un piso mínimo y no un techo, por lo que los actores políticos están facultados y alentados a postular un número mayor de mujeres sin que esto constituya violación normativa alguna.

48.

A. Marco convencional.

Los artículos 2°, párrafo 1 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2°, 3°, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1°, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1°, 2°, 3°, 4° y 7° de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, así como 4°, inciso j); y 5° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, señalan que: toda persona tiene derechos y libertades sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; y que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes electos por la ciudadanía en condiciones de libertad; así como acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país. Los Estados Partes —en específico, México— se comprometen a respetar y a garantizar a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción los derechos reconocidos en el marco convencional y a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos esos derechos, además de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos sus derechos civiles y políticos; por lo que toda persona gozará de los siguientes derechos y oportunidades:

49.

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos o elegidas;
- b) Votar y ser elegidas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores; y
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

50.

Asimismo, que los Estados Partes – en específico, México – condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a consagrar el principio de la igualdad del hombre y de la mujer; que tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre; que la adopción de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación y cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

51.

Dicho marco convencional también establece que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna; que serán elegibles para todos los organismos públicos electivos; que tienen derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones; y que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

52.

De igual manera, la *AGENDA 2030 PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE* señala en su Objetivo 5, meta 5.5, que se debe asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública; y la *RECOMENDACIÓN GENERAL 28 DEL COMITÉ DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER* establece que la interseccionalidad es un

concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados Partes – en específico, México– pues, la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que le afectan como la raza, el origen étnico, la religión o creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase social, la orientación sexual y su identidad de género; por lo que los Estados Partes deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas.

53.

B. Marco jurídico.

Los párrafos primero y segundo de la Base I, del artículo 41 de la CPEUM, en correlación con el artículo 17, Apartado B, de la Constitución Local, establecen la observancia del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas. Este mandato constitucional tiene como fin garantizar que la ciudadanía acceda al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad real, tanto en legislaturas como en los Ayuntamientos; por lo que resultan aplicables las jurisprudencias identificadas con los números 6/2015 y 7/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que definen las dimensiones de la paridad en el orden municipal.

54.

Asimismo, derivado de la reforma de dos mil diecinueve denominada ***“Paridad en Todo”*** se estableció, primigeniamente en el artículo 115 constitucional, fracción I, que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad; mismo que, tal y como quedó asentado en el Resultando XI del presente acuerdo, en fecha veintitrés de abril del año en curso, el artículo en cita fue reformado a efecto de añadir expresamente que dicha integración paritaria, deberá hacerse en sus respectivas vertientes horizontal y vertical, aunado a que debe **realizarse con perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal.**

55.

Además, en conjunto con el artículo 41, fracción I, de la propia CPEUM, se estableció que los partidos políticos deben observar la paridad en la postulación de sus candidaturas y contribuir a la integración de los órganos de representación política, aunado a que, como organizaciones ciudadanas, están obligadas a hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con

los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género.

56.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, inciso r y la LGIPE en los diversos 232 y 233, imponen a los partidos políticos la obligación de garantizar la paridad en las planillas de Ayuntamientos, y que los institutos electorales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género, si no se garantiza el principio de paridad, y solicitar su sustitución.

57.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 68 fracción IX y 75° fracción XXIX del Código Electoral y demás marco normativo aplicable, *“...el Instituto Estatal Electoral está facultado por el propio poder legislativo para implementar reglas o medidas para hacer efectivo el principio de paridad”*:

*“Artículo 66 del Código Electoral: “El Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar elecciones. (...) Sus principios rectores serán (...) **paridad y se realizarán con perspectiva de género**”.*

*Artículo 68, fracción IX del Código Electoral: “Son fines del Instituto: (...) IX. **Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral**, así como prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia contra las mujeres en razón de género (...)”.*

*Artículo 75, fracción XXIX del Código Electoral: “Son atribuciones del Consejo (...): XXIX. **Garantizar la paridad de género, el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres**, así como establecer en el ámbito de sus atribuciones mecanismos para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. **El Instituto promoverá acciones afirmativas a favor de la mujer, buscando promover los privilegios concedidos al género femenino** (...)”.*

58.

C. Paridad de género en su vertiente de progresividad.

La obligación que tienen las autoridades electorales de garantizar el cumplimiento del mandato paritario constitucional adquiere fuerza con fundamento en la paridad de género en su vertiente de progresividad, respecto de la cual, la jurisprudencia con número de registro 35/2019 aprobada por

la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO”**, ha establecido que, *“el principio de progresividad que rige en materia de derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, (...) Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano”*.

59.

Bajo dichas consideraciones, es importante destacar que el Instituto debe garantizar el cumplimiento del mandato paritario constitucional en su vertiente de progresividad, al prever que la adopción de reglas de paridad sean graduales y progresivas respecto del efectivo acceso de las mujeres a los espacios de toma de decisiones, lo anterior, tal y como se ha advertido con el paso de los años a partir de la implementación de la paridad en las fórmulas, la paridad vertical o alternancia, la paridad horizontal, el sesgo y, recientemente, con la adopción de los bloques de competitividad de género – cuyas medidas ejemplifican perfectamente la fijación de metas a corto, mediano y largo plazo – destacando la necesidad de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias para garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres desde su respectivo ámbito de competencia, tal y como lo señala el criterio jurisprudencial en comento.

60.

Asimismo, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la sentencia dictada este año dentro del expediente SX-JDC-0036/2026, ha establecido que, *“debe resaltarse que el principio de progresividad se vincula al incremento gradual de la protección de los derechos humanos y, a su vez, la paridad exige el acceso de las mujeres a más espacios de*

representación, pues sus reglas se encaminan a establecer un mínimo, pero no un techo o límite para la participación de las mujeres”, en virtud de que dicha Sala “...considera que la progresividad tiene una dimensión expansiva respecto al principio de paridad que demanda adoptar medidas orientadas a consolidar un mayor acceso de las mujeres en espacios de decisión política (...) especialmente, en aquellos que históricamente no han sido ocupados por ellas”.

61.

También ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, del artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la CPEUM, se desprende que: “el principio de paridad entre los géneros trasciende a la integración de los órganos representativos de las entidades federativas y, por lo tanto, no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos antes de la jornada electoral”, de ahí que, las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a la paridad de género (...).”.

62.

En suma, a efecto de que esta autoridad electoral cumpla debidamente con el mandato paritario constitucional al momento de implementar acciones afirmativas en favor de las mujeres, debe observar su vertiente de progresividad en aras de maximizar – gradual y progresivamente – el efectivo acceso de las personas del género femenino a cargos de elección popular; lo cual se traduce en reglas proporcionales y ad-hoc al contexto político y social del lugar en el que se aplicarán.

63.

NOVENO. Acciones afirmativas para garantizar la paridad de género. A partir del marco normativo convencional, constitucional y legal en materia de paridad de género, lo conducente es definir el diseño de reglas *ad-hoc* a los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificados con los números de registro 30/2014 y 43/2014 de rubros: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**” y “**ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**”, los cuales, respectivamente, señalan que:

64.

- Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, **que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos**, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

65.

- **El principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, personas con discapacidad, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables; por lo que tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.**

66.

Al respecto, la construcción de una democracia paritaria exige que las autoridades electorales no se limiten a verificar el cumplimiento formal de las reglas de postulación, sino que adopten medidas efectivas dirigidas a remover los obstáculos que históricamente han impedido a las mujeres a acceder y ejercer cargos públicos en condiciones de igualdad.

67.

En ese sentido, la Jurisprudencia **11/2015** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES"**, establece que dichas medidas tienen como finalidad hacer realidad la igualdad material mediante la compensación de situaciones históricas de desventaja, discriminación o exclusión, procurando una representación equilibrada de los grupos que han enfrentado barreras estructurales para el ejercicio pleno de sus derechos.

68.

Conforme a dicho criterio, las acciones afirmativas se caracterizan por tres elementos esenciales:

69.

1. **Objeto y fin.** Su objeto consiste en hacer realidad la igualdad material y, por tanto, remediar condiciones de desigualdad y, por tanto, compensar o remediar una

situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

2. **Destinatarias.** Sus destinatarias son las personas o grupos históricamente colocados en situaciones de vulnerabilidad, desventaja o discriminación.
3. **Conducta exigible.** Su implementación puede realizarse mediante instrumentos legislativos, administrativos, jurisdiccionales o reglamentarios que resulten adecuados para alcanzar el fin constitucional perseguido.

70.

Asimismo, la Jurisprudencia **11/2018** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**", establece que las reglas de paridad tienen como finalidad garantizar la igualdad sustantiva, acelerar la participación política de las mujeres y erradicar las prácticas de exclusión estructural que históricamente han limitado su acceso a los espacios de representación y toma de decisiones.

71.

Por ello, las disposiciones que incorporan acciones afirmativas en favor de las mujeres, no deben interpretarse desde una lógica de neutralidad formal o de equivalencia aritmética estricta. Por el contrario, deben aplicarse bajo una perspectiva de maximización de derechos, entendiendo que la paridad constituye un mandato de optimización flexible, cuyo objetivo es generar condiciones reales de igualdad sustantiva.

72.

Siguiendo dicha línea argumentativa, se advierte que las reglas de paridad previstas en el artículo 143 del Código Electoral, constituyen un piso mínimo de observancia obligatoria para **todos** los sujetos legitimados para postular candidaturas.

73.

DÉCIMO. Reconocimiento de la identidad de género de las personas. Este Consejo General reconoce que el mandato constitucional de paridad de género y las acciones afirmativas diseñadas para garantizar y hacer efectiva la participación política de las mujeres, deben implementarse desde una perspectiva interseccional, incluyente y respetuosa de los derechos humanos, asegurando simultáneamente el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las personas de la diversidad sexual y de género.

74.

La construcción de una democracia verdaderamente representativa, exige reconocer que la discriminación no opera de manera uniforme ni afecta a todos los grupos poblacionales con la misma intensidad. Por ello, las autoridades electorales están obligadas a adoptar mecanismos que permitan armonizar la protección reforzada de grupos históricamente excluidos, evitando que el reconocimiento de un derecho implique la disminución o regresión de otro. En ese sentido, la implementación de reglas de paridad debe partir del respeto irrestricto a la identidad de género auto percibida de las personas, conforme a los estándares constitucionales, convencionales y jurisdiccionales vigentes, así como también debe garantizar que los espacios conquistados por las mujeres mediante décadas de lucha jurídica, política e institucional, continúen constituyendo un piso mínimo de representación y no una cuota susceptible de reducción.

75.

Bajo dichas consideraciones, este Consejo General – a efecto de garantizar y verificar el cumplimiento de las reglas de paridad que deberán adoptar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en la postulación de candidaturas –, dispone lo siguiente:

76.

A. Reconocimiento irrestricto de la identidad de género de las mujeres trans.

El artículo 1° de la CPEUM, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la doctrina constitucional contemporánea reconocen que la identidad de género forma parte del libre desarrollo de la personalidad y constituye un elemento esencial de la dignidad humana. Bajo este precepto de índole constitucional, se advierte que aquellas personas trans que se identifican dentro del género binario femenino, forman parte íntegra y plena del mismo, por lo que gozan de los mismos derechos políticos y electorales reconocidos para todas las mujeres, sin distinción alguna.

77.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2024**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA.”***, en el cual se estableció que la auto adscripción de género manifestada por una persona, constituye elemento suficiente para efectos electorales, sin que las autoridades puedan exigir requisitos médicos, psicológicos, administrativos o registrales adicionales para reconocerla.

78.

En consecuencia, las candidaturas postuladas que se identifiquen como mujeres – independientemente del término cis o trans género–, deberán computarse para todos los efectos jurídicos respecto de la verificación del cumplimiento de las reglas de paridad, dentro del conjunto de candidaturas adscritas al género femenino, incluyendo el cumplimiento de la paridad en las fórmulas, así como la paridad en sus respectivas vertientes horizontal, vertical y transversal.

79.

B. Reconocimiento de la identidad de género de las personas no binarias y de los hombres trans binarios. Este Consejo General reconoce el derecho de las personas adscritas como no binarias y como hombres trans a participar plenamente en la vida política y electoral del estado, en condiciones de igualdad, exentas de cualquier tipo de discriminación.

80.

En dicha tesitura, no pasa inadvertido que la inclusión y el pleno reconocimiento de la diversidad de la identidad de género de las personas, debe coexistir y guardar armonía con el mandato paritario constitucional, cuyo propósito es corregir la exclusión histórica que han enfrentado las mujeres en el acceso a los espacios de toma de decisiones.

81.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sostenido reiteradamente que las acciones afirmativas constituyen medidas especiales de carácter temporal orientadas a compensar desventajas estructurales, por lo que su eficacia depende de preservar los espacios mínimos destinados al grupo históricamente discriminado.

82.

En ese contexto resulta pertinente invocar lo dispuesto en la **Tesis XXXIII/2024** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DESTINADOS PARA LAS MUJERES NO PUEDEN SER OCUPADOS POR PERSONAS NO BINARIAS”**, cuyo criterio parte de una premisa fundamental consistente en que los espacios reservados para las mujeres constituyen un piso mínimo de representación política con la finalidad de combatir una desigualdad estructural específica, por lo que no pueden ser desplazadas ni disminuidas mediante mecanismos de inclusión que, aunque legítimos, persigan objetivos distintos.

83.

Bajo esta lógica constitucional, la postulación de candidaturas de personas no binarias y hombres trans binarios debe realizarse mediante la flexibilización de los espacios computados que abarcan al género masculino, y no mediante la reducción de los espacios garantizados de forma exclusiva para las mujeres; por lo que, este Consejo General determina que las candidaturas postuladas identificadas como no binarias y como hombres trans, se computarán para efectos del cumplimiento de la paridad de género, dentro del porcentaje correspondiente al género masculino. En esa tesitura, las personas no binarias y los hombres trans, únicamente podrán encabezar las fórmulas, listas o planillas en los espacios que no se encuentren sujetos a la reserva de exclusividad destinada al género femenino, preservando de esta manera la finalidad correctiva de las acciones afirmativas implementadas mediante el presente acuerdo.

84.

C. **Armonización constitucional de derechos.**

Las disposiciones previstas en este considerando no tienen como finalidad restringir la participación política de las personas de la diversidad sexual y de género, sino garantizar una coexistencia armónica entre distintos mandatos constitucionales de protección reforzada.

85.

Por ende, la solución adoptada por este Consejo General permite, de manera simultánea:

1. Reconocer plenamente la identidad de género auto percibida de todas las personas.
2. Garantizar el acceso efectivo de personas trans y no binarias a las candidaturas de elección popular.

3. Preservar el piso mínimo de representación política conquistado en favor de las mujeres mediante acciones afirmativas constitucionalmente válidas.
4. Prevenir que la inclusión de nuevos grupos históricamente discriminados produzca efectos regresivos sobre los derechos político-electorales de las mujeres y, por el contrario, generando una coexistencia armónica mediante el reconocimiento de la participación de todas las personas.

86.

En suma, este órgano superior de dirección concluye que, el modelo adoptado constituye una medida razonable, proporcional y compatible con los principios de igualdad, no discriminación, progresividad, paridad de género e inclusión democrática que rigen el sistema electoral mexicano.

87.

UNDÉCIMO. Reglas generales para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos conforme al Código Electoral. En

ejercicio de la facultad reglamentaria reconocida a este Instituto y atendiendo a los principios de igualdad sustantiva, progresividad y paridad transversal, resulta procedente desarrollar las reglas para garantizar la eficacia material de dicho mandato constitucional durante la postulación de candidaturas que deberán cumplir la integridad de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y/o en su caso, candidaturas independientes contendientes, respecto del registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones locales e integrantes de los once Ayuntamientos del Estado por ambos principios, siendo las siguientes:

88.

a) PARIDAD EN LAS FÓRMULAS. El Código Electoral dispone en su artículo 143, fracción I, incisos a) y b), que solo se podrán integrar las fórmulas de las candidaturas con personas del mismo género, sin embargo, este Consejo General ha sido consistente al señalar que permitir que las fórmulas también puedan integrarse con una persona propietaria del género masculino y una suplente del género femenino, amplía la posibilidad de que más mujeres accedan a candidaturas y, por ende, logren ocupar un cargo público, acortando así la brecha discriminatoria que el género femenino ha sufrido en la política mundial y en particular del país. Ante dicha configuración, a efecto de cumplir con la paridad en sus vertientes horizontal y vertical en las planillas, listas respectivas y

demás reglas contenidas en este acuerdo, la fórmula integrada por una persona propietaria hombre y una suplente mujer, siempre será contabilizada como del género masculino.

89.

Es importante asentar que la configuración contraria, es decir, la fórmula integrada con una mujer como propietaria y un hombre como suplente no será permitida, en la inteligencia de que, si dicha fórmula accede a un cargo público, ante una eventual renuncia de la propietaria, el cargo ya no sería detentado por una mujer, actualizando un contrasentido de las acciones afirmativas en favor del género femenino. Aunado a que esta regla de la paridad en las fórmulas debe ser igualmente aplicable a la postulación de las candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional.

90.

b) PARIDAD HORIZONTAL. Para la postulación de las candidaturas a los cargos de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, el artículo 143, fracción II, inciso a) del Código Electoral establece que se deberá garantizar que al menos el cincuenta por ciento de éstas, o bien, el porcentaje más cercano al cincuenta por ciento de las candidaturas postuladas, en caso de ser impar el número de postulaciones, sean del mismo género; mientras que para el caso de la postulación de las planillas a Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en el inciso b) siguiente del precepto legal en comento se señala una regla similar, sin embargo este Consejo General, en apego al principio de progresividad de los derechos humanos, determina establecer que toda vez que el total de Ayuntamientos en la entidad son once y este es un número impar, al menos seis de estos deberán ser encabezados por candidaturas del género femenino.

91.

Esta acción afirmativa, además de que ya ha sido adoptada en procesos electorales previos, se considera equitativa y proporcional, pues promueve que se otorgue al género femenino la mayoría de las candidaturas al cargo de presidentas municipales, así como el primer lugar de las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, desdibujando el sesgo genérico que históricamente se ha verificado en la conformación de estos órganos, en donde siempre se favoreció al género masculino, aunado a que no es discriminatoria respecto de dicho género ya que solo

pretende, a través de la equidad y el reconocimiento de la desigualdad material, lograr la igualdad sustantiva entre los géneros, en el ejercicio del poder¹³.

92.

c) PARIDAD VERTICAL (ALTERNANCIA DE GÉNERO). El referido artículo 143, fracción III, inciso a) del Código Electoral, señala que la integración de las planillas a Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, deberán postularse de forma alternada entre los géneros, otorgando libertad configurativa en la colocación vertical de los cargos entre la sindicatura y las regidurías; sin embargo, ha sido criterio reiterado de este Consejo General que, en la inteligencia del principio de alternancia de género, la candidatura que se postule para ocupar la sindicatura del cabildo deberá colocarse inmediatamente después de la fórmula correspondiente a la presidencia municipal, pues se considera que –de acuerdo a las facultades que posee– este cargo, tiene una relevancia mayor que las regidurías en la conformación de los Ayuntamientos. Por ende, en caso de que se postule al cargo de la presidencia municipal a una fórmula encabezada por el género masculino, se asegura que la fórmula siguiente postulada al cargo de la sindicatura se integre por personas del género femenino, permitiendo una mayor presencia de mujeres en el poder público y político de los Ayuntamientos.

93.

d) PARIDAD VERTICAL EN LA LISTA DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. En cuanto a la fracción IV, inciso a) del artículo 143 del Código Electoral, la conformación de cada una de las listas de regidurías por el principio de representación proporcional debe atender al principio de alternancia entre los géneros, de forma que, si se postula al primer lugar de dicha lista una fórmula del género masculino, la siguiente deberá corresponder al género femenino y así, sucesivamente hasta agotar el número de lugares posibles en la lista.

94.

Por otro lado, en cuanto a las reglas aplicables a las **coaliciones y candidaturas comunes**, se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 de la LGIPE y 278 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, las coaliciones deben observar las mismas reglas de

¹³ Sirven de fundamento las Tesis Jurisprudenciales con números de registro 3/2015 y 43/2014, ambas aprobadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros “**ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS**”; y “**ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**”, respectivamente.

paridad que los partidos políticos. En dicha tesitura, en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes, este Consejo General determina que:

95.

- **Para la postulación de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa:** A efecto de evitar sesgos de género en la determinación de bloques de competitividad, en el caso de coaliciones se aplicará el criterio de la Jurisprudencia 4/2019¹⁴, por lo que se considerará la suma del porcentaje de la votación obtenida por cada partido político que integre la misma, y para el caso de que un partido político participe en forma individual en el proceso electoral local siguiente, y en el pasado lo haya hecho coaligado, el porcentaje de votación que se considerará para este caso, será el que haya obtenido por sí mismo en lo individual.

- **Para la postulación de candidaturas a Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa:** Tanto las coaliciones como las candidaturas comunes que, en su caso se formen, deberán adoptar conjuntamente las reglas establecidas mediante el presente acuerdo para la debida postulación de las candidaturas a las Presidencias Municipales, así como al resto de cargos que integran los Ayuntamientos.

- **Criterio de no acumulación en las postulaciones bajo el principio de representación proporcional:** Los partidos políticos que decidan participar de manera coaligada o a través de una candidatura común, deberán registrar individualmente a sus respectivas candidaturas postuladas bajo el principio de representación proporcional, a efecto de dar cumplimiento al mandato paritario constitucional de forma independiente.

96.

No obstante, atendiendo a que la implementación de acciones afirmativas depende del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr; tal como se desprende en la Tesis Jurisprudencial con número de registro 9/2021 aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro ***“PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD”***, el cual establece que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho

¹⁴ Criterio sustentado en la Tesis Jurisprudencial con número de registro 4/2019 aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro ***PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN.***

de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia, esta autoridad administrativa electoral cuenta con la facultad de establecer una serie de reglas adicionales y complementarias a las referidas en el presente considerando a fin de hacer efectiva la integración paritaria de los Ayuntamientos y del Congreso del Estado en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes.

97.

La paridad de género, entendida como un mandato de optimización orientado a garantizar la igualdad sustantiva en el acceso a los cargos de elección popular, exige la adopción de medidas que trasciendan la distribución numérica de candidaturas y procuren condiciones reales de competitividad para las mujeres. En ese sentido, este Consejo General considera que la efectividad de las acciones afirmativas debe atender a la naturaleza de cada elección y a las condiciones históricas que caracterizan el acceso de las mujeres a los distintos espacios de representación política. Por ello, para el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes, se implementan modelos diferenciados de postulación, orientados a garantizar que la paridad se traduzca en oportunidades reales de acceso al ejercicio del poder público.

98.

Bajo esta premisa, se establecen dos mecanismos complementarios: por una parte, los bloques de competitividad aplicables a la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa; y por otra, el modelo de reserva de exclusividad aplicable a la elección de Ayuntamientos, cuyo sustento deriva de la subrepresentación de mujeres en la elección de dichos cargos.

99.

DUODÉCIMO. Reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a Diputaciones. En el caso de la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, este Consejo General considera pertinente implementar como regla de paridad en la postulación de candidaturas a los denominados bloques de competitividad de género, con el fin de garantizar que las mujeres sean postuladas en distritos uninominales con posibilidades reales de triunfo con base

en la fuerza política de los partidos políticos contendientes, evitando su concentración en demarcaciones de baja rentabilidad electoral –como una medida reforzada del sesgo previsto en el Código Electoral–.

100.

Bajo dicha tesis, los bloques de competitividad de género en la postulación de candidaturas al cargo de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, son entendidos como: **Aquellos segmentos que resultan de la fragmentación de los dieciocho distritos electorales uninominales, en los que los partidos políticos – individual o coaligadamente – pretenden competir en la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, considerando los porcentajes de la votación válida emitida obtenida por cada uno de ellos en la elección inmediata anterior de la misma naturaleza.**

101.

La implementación de este mecanismo encuentra sustento en la evolución de las reglas adoptadas por el propio Instituto, conforme al principio de paridad de género en su vertiente de progresividad, con fundamento en el pleno respeto de los derechos político electorales de las mujeres y la sólida base jurisprudencial emitida por las distintas autoridades electorales en sede jurisdiccional con el objeto de **mantener** la continuidad de la igualdad sustantiva en la integración del Congreso del Estado.

102.

Su implementación en la elección de Diputaciones, al margen del Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes, encuentra sustento en los resultados obtenidos en la última elección de dos mil veinticuatro, en la cual, se advirtió que, los bloques de competitividad de género – en armonía con el resto de las reglas de paridad adoptadas en dicha elección – **permitieron alcanzar de manera efectiva la igualdad sustantiva entre hombres, mujeres y personas no binarias en la conformación total del Congreso del Estado**, destacando que, de los dieciocho cargos que resultaron electos bajo el principio de mayoría relativa, nueve correspondieron a personas del género femenino, lo cual representó el 50% de los cargos electos por dicho principio.

103.

En dicho orden de ideas, se hizo constar que únicamente bastaba la asignación de al menos cuatro mujeres bajo el principio de representación proporcional para alcanzar la integración paritaria total

del Congreso del Estado, resultando electas por dicho principio no sólo cuatro, sino seis mujeres, alcanzando una representación femenina en quince de las veintisiete curules locales, que fueron electas en la última conformación de la Legislatura Local. Lo anterior, permitió que esta autoridad electoral no tuviera que aplicar reglas de paridad de reajuste, para hacer efectiva la participación política de las mujeres en el ámbito legislativo del estado.

104.

Por ende, conforme a la tendencia que han mantenido los partidos políticos contendientes en los procesos electorales previos, se advierte que la adopción y réplica de los bloques de competitividad de género en la elección de Diputaciones para dos mil veintisiete, es la medida idónea para continuar combatiendo cualquier tipo de exclusión de personas del género femenino en la obtención de curules en el estado, evitando que su postulación se concentre en aquellos distritos con menores niveles de competitividad para determinadas fuerzas políticas, como una acción reforzada del sesgo previsto en el Código Electoral, y cuya circunstancia justifica la adopción de reglas orientadas a garantizar una distribución equilibrada de candidaturas entre los distintos segmentos de competitividad.

105.

Al respecto, no pasa inadvertido que la implementación previa de este mecanismo por el propio Instituto ha sido confirmada en sede jurisdiccional, aunado a que el Instituto Nacional Electoral ha utilizado metodologías de competitividad para fortalecer la postulación de mujeres en espacios electoralmente viables, mientras que diversas entidades federativas han incorporado esquemas similares en sus normativas locales con el propósito de evitar sesgos en la distribución territorial de las candidaturas.

106.

Este criterio quedó incorporado en el artículo 282, numerales 3 y 4, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como en diversos acuerdos emitidos por su Consejo General para la postulación de candidaturas federales, constituyéndose en un referente válido para el diseño de medidas orientadas a garantizar la participación efectiva de las mujeres en condiciones de igualdad, al cual se acompañó una importante línea de sentencias orientadas a defender la constitucionalidad y legalidad de su implementación.

107.

Diversas entidades federativas han incorporado mecanismos similares dentro de su normativa electoral local, reconociendo que los bloques de competitividad constituyen una herramienta idónea para evitar la concentración desproporcionada de candidaturas de un mismo género en distritos con mayores o menores posibilidades de triunfo. Bajo dichas consideraciones, puede advertirse que los bloques de competitividad comparten la finalidad de las medidas de corrección previstas en materia de paridad, al procurar que las mujeres sean postuladas en distritos donde existan posibilidades reales de acceso al cargo, atendiendo a la fuerza electoral demostrada por cada partido político en la elección inmediata anterior.

108.

Asimismo, este Consejo General advierte que la regla de sesgo prevista en el artículo 143, fracción V, del Código Electoral persigue una finalidad coincidente con los bloques de competitividad, consistente en impedir la concentración de un mismo género en los distritos o municipios de menor rendimiento electoral, la cual ha resultado insuficiente para garantizar una distribución equilibrada de las candidaturas femeninas en todos los niveles de competitividad electoral y que éstas accedan a los cargos públicos que son sometidos a votación popular.

109.

Dicho lo anterior, este Consejo General determina que en la postulación de candidaturas dentro del Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes, al cargo de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, se observarán las siguientes directrices:

110.

1. Partidos políticos y/o coaliciones con historial de votación: Se integrarán cuatro bloques de competitividad denominados conforme a la fuerza política: Alta, Media Alta, Media Baja y Baja, conformados a partir de la votación válida emitida obtenida por cada partido político o coalición en los dieciocho distritos electorales durante el proceso electoral local inmediato anterior. Las tablas correspondientes se desarrollan en el **ANEXO DOS**, el cual forma parte íntegra del presente acuerdo, conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos con base en los siguientes preceptos:

- **Clasificación de distritos según la fuerza electoral de los partidos políticos electorales contendientes.** Los dieciocho distritos electorales se ordenan de mayor a menor conforme al porcentaje de votación válida emitida obtenida por cada

partido político en la elección inmediata anterior de Diputaciones. A partir de esa clasificación se integran cuatro bloques de competitividad.

- **Distribución equilibrada de las candidaturas de mujeres.** Se deberán distribuir las postulaciones femeninas en los distintos niveles de competitividad, evitando concentrarlas únicamente en distritos con menores posibilidades de triunfo.
- **Garantía de acceso a distritos competitivos.** Los bloques aseguran que una parte de las candidaturas del género femenino se ubiquen en aquellos distritos donde el partido político que les postuló obtuvo mejores resultados electorales, fortaleciendo sus posibilidades reales de acceder al cargo y no sólo su postulación formal.
- **Autodeterminación partidista.** En atención a la idoneidad de la medida, los partidos conservan la facultad de decidir qué candidatura registrar en cada distrito, siempre que respeten los porcentajes mínimos de participación femenina establecidos para cada bloque, y el principio de paridad horizontal previsto en los Lineamientos.

111.

2. Partidos políticos de nueva creación: Los partidos políticos que participen por primera vez en la elección local de dos mil veintisiete o bien, que carezcan de antecedentes de votación en el estado, quedarán exentos de la conformación de bloques de competitividad, por lo que podrán distribuir libremente sus postulaciones en los dieciocho distritos electorales uninominales. No obstante, deberán cumplir en todo momento con las reglas de paridad horizontal, paridad en las fórmulas y alternancia previstas en la normativa electoral aplicable.

112.

Ahora bien, es importante señalar que a diferencia de otras medidas que únicamente impiden la concentración de candidaturas femeninas en distritos de baja competitividad, los bloques permiten una distribución equilibrada de las postulaciones a lo largo de todos los segmentos competitivos, fortaleciendo con ello las condiciones para una participación efectiva de las mujeres.

113.

En consecuencia, este Consejo General estima procedente mantener la aplicación de los bloques de competitividad para la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, como una medida complementaria a las reglas de paridad previstas en el Código Electoral, orientada a garantizar una distribución equilibrada de las candidaturas femeninas en los distintos niveles de competitividad electoral.

114.

Por otra parte, en lo que respecta a las reglas de paridad que deberán adoptar los actores políticos en la elección de Diputaciones bajo el principio de representación proporcional, se ajustará a lo siguiente:

115.

a) ALTERNANCIA ELECTIVA.

Derivado de que en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020 - 2021 se implementó por primera vez esta regla, y no obstante que el artículo 150 del Código Electoral establece los requisitos para integrar de la lista de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional postulada por cada uno de los partidos políticos; este Consejo General considera necesario continuar adoptando esta acción afirmativa para garantizar la paridad de género en las conformación de listas, por lo que los partidos políticos deberán alternar el género entre mujeres y hombres en la postulación en cada elección. Para ello, se tomará como referencia el género postulado por cada partido político en el proceso electoral previo. Los partidos políticos como medida afirmativa adicional podrán postular en periodos electivos consecutivos a candidaturas del género femenino.

116.

b) SESGO.

La fracción V, inciso a) del precepto legal en cita, establece la obligación en la postulación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos tres distritos en los que los partidos políticos tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior, en consecuencia, es conveniente precisar que dicha regla del sesgo se traduce al último bloque de competitividad de género en la elección de Diputaciones, el cual coexiste con dicha regla.

117.

DECIMOTERCERO. Reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, párrafo primero de la CPEUM, se advierte que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, **de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal,**

perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal.

118.

Lo anterior, obliga a las autoridades electorales a establecer reglas de paridad que le permitan hacer efectivo el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal, resaltando que, en el caso de los municipios y –a diferencia de lo que ocurre en el caso de Diputaciones– en toda la historia de nuestro estado –y hoy en día–, no se ha logrado hacer efectiva la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en la conformación de los once Ayuntamientos, por lo que resulta inminente analizar la viabilidad de reforzar o intensificar las acciones afirmativas adoptadas previamente, en aras de corregir la subrepresentación política de las mujeres, en pleno respeto del principio de paridad de género en su vertiente de progresividad, por lo que se expone lo siguiente:

119.

1. CONTEXTO INMEDIATO PREVIO. PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES. Durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes –en el que se renovó por última vez la integración de los once Ayuntamientos del estado–, el Consejo General del Instituto, a través del acuerdo identificado con la clave CG-A-40/23, aprobó como regla de paridad adicional a las ya previstas en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes. La implementación de los denominados bloques de competitividad de género, los cuales, para el caso específico de Ayuntamientos, se denominaron como aquellos segmentos que resultaron de dividir en tres partes los once municipios que conforman el estado, en las que los partidos políticos compitieron individual o coaligadamente, considerando los porcentajes de la votación válida emitida obtenida por cada uno de éstos, en la elección inmediata anterior en que se eligieron a las personas integrantes de los Ayuntamientos.

120.

La base jurídica, doctrinaria y, sobre todo, práctica de dicha implementación, se constituye en la idea central de que las reglas de paridad existen para garantizar que las mujeres candidatas a cargos de elección popular tengan posibilidades reales de participación política, lo cual, en la actualidad no sólo se traduce en la oportunidad de contender para ocupar un cargo público, sino en hacerlo de forma competitiva, teniendo verdaderas oportunidades de obtener el triunfo y, por último, acceder a cargos públicos en total igualdad de condiciones que los hombres.

121.

Lo anterior, se encuentra asentado en la Tesis Jurisprudencial con número de registro 11/2018 aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**, la cual establece que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades:

122.

1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, **2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular**, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

123.

Así pues, con el objeto de que esta autoridad electoral se encontrara en aptitud de emitir una opinión objetiva que sustentara la viabilidad de implementar nuevas reglas de paridad que potencializaran la competitividad y participación efectiva de las mujeres durante la elección de 2024, se llevó a cabo un análisis respecto de la tendencia de postulaciones de acuerdo al género adoptada por los partidos políticos acreditados ante este Instituto en los procesos electorales previos al señalado.

124.

De dicho análisis, se obtuvo que si bien, la mayoría de los partidos políticos habían postulado al menos a una mujer en uno de sus dos municipios con mayor competitividad en las elecciones previas, cumpliendo además con el resto de reglas de paridad y, en particular, con la adopción del sesgo –cuyo fin es impedir que las mujeres sean preponderantemente postuladas en las demarcaciones con menores posibilidades de triunfo–, lo cierto fue que, de acuerdo con los resultados electorales obtenidos en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, se continuó visibilizando una significativa desventaja en perjuicio del efectivo acceso de las mujeres al ejercicio mismo de cargos de elección popular, ya que, de las once presidencias municipales que fueron electas en dicho proceso electoral, sólo dos correspondieron a personas del género femenino, actualizándose la necesidad de establecer medidas tendientes a reducir y, en el mejor de los escenarios, eliminar, la brecha estructural existente entre hombres y mujeres en los espacios de dirección y toma de decisiones dentro del ámbito público subestatal.

125.

Los bloques de competitividad establecidos para la elección de Ayuntamientos en dos mil veinticuatro¹⁵, fundamentalmente consistieron en que los partidos políticos y/o coaliciones tuvieron que postular a sus respectivas candidaturas a presidencias municipales de los once Ayuntamientos del estado conforme a la siguiente distribución:

126.

Bloque	Integración	Regla
1	Integrado por los tres Ayuntamientos con el porcentaje de votación más alto en la elección inmediata anterior.	Al menos el 66.66% de las candidaturas a presidencias municipales de este bloque deben ser del género femenino, lo cual se traduce a que, deben postularse al menos a dos mujeres como candidatas a presidentas municipales.
2	Integrado por los seis Ayuntamientos con el porcentaje de votación más alto en la elección inmediata anterior, siguientes al bloque 1.	Una vez ocupados los bloques 1 y 3, deben postularse el resto de las candidaturas al cargo de presidencia municipal, garantizando que se cumpla la paridad horizontal y que, en total, haya al menos seis mujeres postuladas a dicho cargo.
3	Integrado por los dos Ayuntamientos con el porcentaje de votación más bajo en la elección inmediata anterior.	Podrán postularse hasta el 50% de las candidaturas a presidencias municipales de este bloque al género femenino, lo cual se traduce a que, máximo podrá haber una mujer como candidata a presidenta municipal.

127.

2. ANÁLISIS DE LA EFECTIVIDAD DE LOS BLOQUES DE COMPETITIVIDAD DE GÉNERO IMPLEMENTADOS EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES Y NECESIDAD DE TRANSICIÓN.

128.

EFFECTIVIDAD DE LOS BLOQUES DE COMPETITIVIDAD DE GÉNERO EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS DEL PEC 23-24 EN AGUASCALIENTES. Adoptando como punto de partida lo

¹⁵ Derivado de la aprobación del acuerdo CG-A-40/23, se desprendió una cadena impugnativa que derivó en la confirmación de las reglas en comento. Lo anterior, a raíz de la presentación de diversos recursos de apelación que fueron radicados bajo los números de expedientes TEEA-RAP-009/2023, TEEA-RAP-010/2023 y TEEA-RAP-011/2023, promovidos respectivamente, por el Partido Revolucionario Institucional, el otrora Partido de la Revolución Democrática y MORENA, mismos que fueron acumulados y resueltos a través de la sentencia TEEA-RAP-009/2023 y Acumulados emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y posteriormente confirmada (tratándose de Ayuntamientos) por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la resolución SM-JRC-42/2023 y Acumulados, al considerarse, esencialmente, que: este Instituto tiene la facultad de aprobar las reglas de paridad necesarias para garantizar dicho mandato constitucional; no se violó la libre autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos y que, las reglas adoptadas, cumplieron con el fin de promover y acelerar la participación política de las mujeres en aras de frenar la exclusión histórica en la toma de espacios de decisiones, acorde al contexto político en nuestro estado.

dispuesto por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada dentro del expediente SM-JRC-42/2023 y Acumulados, en cuanto a que las reglas de paridad tienen una justificación objetiva y razonable, siendo la de garantizar y maximizar la participación política de las mujeres en los espacios públicos del estado a partir de los resultados electorales inmediatos previos, es imperante que esta autoridad replique el ejercicio que realizó en el Proceso Electoral 2023-2024 de cara al Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes, con el objeto de obtener los resultados que arrojó la implementación de los bloques de competitividad en dicha elección y, si éstos, resultan operantes para la elección de Ayuntamientos en dos mil veintisiete o, en su caso, determinar si lo conducente es diseñar y/o proponer una nueva regla que – con base en la paridad de género en su vertiente de progresividad – resulte más idónea para alcanzar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en la toma de espacios públicos en los municipios de la entidad.

129.

En ese sentido, se advierte de nueva cuenta que en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, en cuyo proceso únicamente se encontraban vigentes las reglas de paridad establecidas en el propio Código Electoral, así como las aprobadas a través del acuerdo CG-A-36/2020, consistentes en: paridad en las fórmulas, paridad vertical y alternancia, paridad horizontal y sesgo – tratándose de la postulación de candidaturas bajo el principio de mayoría relativa en la elección de Ayuntamientos – únicamente dos de las once candidaturas electas a presidencias municipales, fueron mujeres, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

Ayuntamiento	Género que obtuvo la presidencia municipal
Aguascalientes	Hombre
Asientos	Hombre
Calvillo	Hombre
Cosío	Hombre
Jesús María	Hombre
Pabellón de Arteaga	Hombre
Rincón de Romos	Hombre
San José de Gracia	Hombre
Tepezalá	Mujer
El Llano	Hombre
San Francisco de los Romo	Mujer

130.

Ahora bien, tras la obtención de los resultados electorales del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, se evidenció un ligero pero significativo incremento en la elección de mujeres como presidentas municipales dentro de los once Ayuntamientos del estado, pasando de dos a cuatro mujeres electas de un proceso electoral a otro, tal y como se observa a continuación:

131.

Ayuntamiento	Género que obtuvo la presidencia municipal
Aguascalientes	Hombre
Asientos	Hombre
Calvillo	Hombre
Cosío	Hombre
Jesús María	Hombre
Pabellón de Arteaga	Mujer
Rincón de Romos	Hombre
San José de Gracia	Mujer
Tepezalá	Mujer
El Llano	Hombre
San Francisco de los Romo	Mujer

132.

De lo anterior, es un hecho notorio que la implementación de los bloques de competitividad permitió que el estado pasara de tener, dos a cuatro mujeres como presidentas municipales, en un mismo periodo electivo dentro de los once Ayuntamientos de la entidad, lo que significa un importante avance en la lucha por garantizar los derechos político electorales de las mujeres, aunque se advierte que no se ha alcanzado la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

133.

Al respecto, de un análisis más robusto del que desmiembran ciertas variables, se obtienen una serie de elementos de influencia considerable que – estructural e históricamente – continúan propiciando que las reglas de paridad adoptadas por esta autoridad no hayan promovido y/o acelerado plenamente la participación política de las mujeres en los cargos de elección popular en la totalidad de los Ayuntamientos y que, de continuar utilizando las mismas herramientas, puede prologarse su inadecuada permanencia, tales como:

134.

I. **Exclusión histórica, como punto de enfoque central.** Como punto de enfoque central, se observa que en seis de los once Ayuntamientos que integran el estado, ninguna mujer ha sido electa como presidenta municipal a lo largo de su historia, lo cual, independientemente de las fuerzas políticas postulantes, ha propiciado un dominio del género masculino en los espacios de toma de decisiones, cuya relevancia, trasciende a lo político, cultural y social. Estos Ayuntamientos son: **Asientos, Calvillo, Cosío, Jesús María, Rincón de Romos y El Llano**, respectivamente.

135.

Como nota al margen, no debe pasar inadvertido que lo anterior, no significa que en el resto de municipios no exista un sesgo histórico relativamente significativo ya que, en muchos de los casos, las mujeres que han ocupado u ocupan actualmente una presidencia municipal, son prácticamente casos de excepción en comparación de los espacios ocupados por personas del género masculino.

136.

Bajo esa premisa, este Instituto realizó una revisión histórica, desde que se reconoció el derecho a voto de la mujer en el año 1953, de las personas que han ocupado la titularidad de las presidencias municipales en los once ayuntamientos del estado de Aguascalientes, con el propósito de identificar la evolución de la participación política de las mujeres y determinar la existencia de patrones territoriales diferenciados en el acceso al cargo. A continuación, se presenta la relación histórica de mujeres que han ejercido la titularidad de una Presidencia Municipal en el Estado de Aguascalientes:

137.

No.	Ayuntamiento	Nombre de la Presidenta	Periodo Constitucional	Carácter del Cargo
1	Aguascalientes	María del Carmen Martín del Campo	1957 – 1959	Electa Propietaria
2	Aguascalientes	Ma. Alicia de la Rosa López	1991 – 1992	Suplente en Funciones
3	Aguascalientes	Lorena Martínez Rodríguez	2011 – 2013	Electa Propietaria
4	Aguascalientes	María Teresa Jiménez Esquivel	2016 – 2019 / 2019 – 2021	Electa y Reelecta Propietaria
5	Aguascalientes	Juana Cecilia López Ortiz	2019 / 2021	Suplente en Funciones
6	Pabellón de Arteaga	Lucero Espinoza Vázquez	2024 – 2027	Electa Propietaria
7	San José de Gracia	María Cristina López González	2016 – 2019 / 2019 – 2021	Electa y Reelecta Propietaria

8	San José de Gracia	Laura Araceli González Reyes	2024 – 2027	Electa Propietaria
9	San Francisco de los Romo	Margarita Gallegos Soto	2014–2016 / 2021–2024 / 2024–2027	Electa en tres periodos alternos
10	San Francisco de los Romo	Irais Martínez de la Cruz	2016 – 2019	Electa Propietaria
11	Tepezalá	Leticia Olivares Jiménez	2021 – 2024 / 2024 – 2027	Electa y Reelecta Propietaria

Los resultados obtenidos permiten advertir que el acceso de las mujeres a las presidencias municipales ha ocurrido de manera desigual entre las distintas regiones de la entidad.

Y mientras algunos municipios han registrado la elección de mujeres para encabezar sus gobiernos locales, existen otros en los que dicha circunstancia no se ha presentado hasta la fecha.

138.

II. **Incremento e impacto real de presidentas municipales en el estado, respecto de la elección inmediata previa.** Siguiendo lo dispuesto en la fracción previa, no pasa desapercibido que, dos de los cuatro municipios que actualmente son gobernados por mujeres, a saber, Pabellón de Arteaga, San José de Gracia, San Francisco de los Romo y Tepezalá, son los mismos en los que se obtuvo el triunfo en la elección de 2021, siendo Tepezalá y San Francisco de los Romo, cuyas presidentas municipales fueron reelectas en 2024 para el periodo electivo vigente, por lo que, en su caso, no existió transición del poder público ni nuevas postulaciones de dichos institutos políticos que permitieran conocer íntegramente el posicionamiento actual del género femenino en tales demarcaciones territoriales, tal y como ocurrirá en 2027, ante la imposibilidad de la reelección consecutiva por tercera ocasión.

139.

De hecho, en el caso de San Francisco de los Romo y San José de Gracia, se advierte que estos sólo han sido gobernados por hombres, a excepción de dos mujeres, siendo una de ellas la actual presidenta municipal de San Francisco de los Romo, y quien, dicho sea de paso, anteriormente ya se había desempeñado en el mismo cargo público en un periodo electivo distinto. Mientras que los Ayuntamientos de Tepezalá y Pabellón de Arteaga están siendo encabezados por mujeres por primera vez en su historia.

140.

III. Tendencia de postulaciones de candidaturas del género femenino en Ayuntamientos con exclusión o deuda histórica en 2019, 2021 y 2024, respectivamente. Para determinar plenamente la idoneidad de los bloques de competitividad o, en su caso, de la transición y adopción de nuevas reglas de paridad, es necesario que la autoridad electoral no sólo analice los triunfos que han obtenido las mujeres en determinados municipios, sino también, que observe cuantas personas del género femenino han sido postuladas en las elecciones recientes como candidatas para ocupar las presidencias municipales de los Ayuntamientos con exclusión o deuda histórica en el estado, lo anterior, con el objeto de descartar que la subrepresentación del género femenino deba ser corregida a través de acciones afirmativas focalizadas en la postulación de mujeres.

141.

Lo anterior, con el objeto de medir – independientemente de la fuerza política postulante o la vía independiente – su grado de competitividad frente a las candidaturas del género masculino y así, conocer si la ausencia de dichos triunfos es consecuencia de la nula o poca postulación de mujeres, como candidatas a las presidencias municipales, y que esta pueda seguir perfeccionándose a través de la implementación de bloques de competitividad; apartando el análisis de la base o tendencia partidista y extrayéndolo única y exclusivamente al terreno de la deuda histórica o estructural por género.

142.

a. Ayuntamiento de Asientos.

Proceso Electoral	Número total de candidaturas	Número de candidaturas del género femenino	Número de candidaturas del género masculino	Género de la candidatura electa
2018-2019	10	6 (60%)	4 (40%)	Masculino
2020-2021	11	7 (63.64%)	4 (36.36%)	
2023-2024	4	2 (50%)	2 (50%)	
Conclusión:	En los tres procesos electorales previos, las mujeres han ocupado al menos el 50% del total de las postulaciones al cargo de presidentas municipales, evidenciándose que, aunque ninguna persona del género femenino ha obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa, el problema en el municipio de Asientos, no es la falta de postulación de mujeres.			

b. Ayuntamiento de Calvillo.

Proceso Electoral	Número total de candidaturas	Número de candidaturas del género femenino	Número de candidaturas del género masculino	Género de la candidatura electa
2018-2019	8	5 (62.5%)	3 (37.5%)	

2020-2021	11	7 (63.64%)	4 (36.36%)	Masculino
2023-2024	5	3 (60%)	2 (20%)	
Conclusión:	En los tres procesos electorales previos, las mujeres han ocupado igual o más del 60% del total de las postulaciones al cargo de presidentas municipales sin haber obtenido, en ninguno de ellos, el triunfo por mayoría relativa, evidenciándose que el problema en el municipio de Calvillo, no es la falta de postulación de candidaturas del género femenino.			

c. Ayuntamiento de Cosío.

Proceso Electoral	Número total de candidaturas	Número de candidaturas del género femenino	Número de candidaturas del género masculino	Género de la candidatura electa
2018-2019	7	2 (28.57%)	5 (71.42%)	Masculino
2020-2021	11	4 (36.36%)	7 (63.63%)	
2023-2024	5	4 (80%)	1 (20%)	
Conclusión:	<p>En el Ayuntamiento de Cosío se advierte un significativo e importante avance respecto del porcentaje de la postulación de mujeres, ya que tanto en 2018 como en 2021, apenas alcanzaron en promedio el 32.46% de postulación, a diferencia de 2024 – en cuyo proceso electoral se implementaron por primera ocasión los bloques de competitividad – provocando coincidentemente que la totalidad de los partidos políticos (individual o coaligadamente) postularan a personas del género femenino como candidatas a dicha presidencia municipal alcanzando el 80% del total de las postulaciones, ya que el 20% restante, correspondió a la única candidatura del género masculino, misma que fue postulada por la vía independiente y que, además, obtuvo el triunfo por el principio de mayoría relativa en dicha elección.</p> <p>Los resultados de la tendencia de las postulaciones del género femenino en este ayuntamiento en particular, demuestran que si bien, los bloques de competitividad potencializaron la participación de las mujeres como candidatas en el municipio, lo cierto es que continúa prevaleciendo la exclusión histórica del género femenino.</p> <p>Asimismo, estas conclusiones sirven como sustento para valorar el alcance de la adopción de nuevas reglas de paridad, en el sentido de determinar si es viable que éstas no sólo sean aplicables a los partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones, sino también a aquellas candidaturas postuladas bajo la vía independiente, en aras de garantizar y acelerar la efectiva participación política de las mujeres en la toma de decisiones y ocupación de espacios públicos.</p>			

d. Ayuntamiento de Jesús María.

Proceso Electoral	Número total de candidaturas	Número de candidaturas del género femenino	Número de candidaturas del género masculino	Género de la candidatura electa
2018-2019	13	7 (53.84%)	6 (46.15%)	Masculino
2020-2021	9	3 (33.33%)	6 (66.66%)	
2023-2024	5	1 (20%)	4 (80%)	
Conclusión:	En el Ayuntamiento de Jesús María se advierte una preocupante reducción de la participación de las mujeres como candidatas al cargo de presidencia municipal, pasando del 53.84% en 2019 a tan solo el 20% en la última elección de 2024, con la postulación de una sola candidata frente a 4 personas del género masculino, lo que pone en manifiesto una tendencia regresiva de la efectiva participación de las personas del género femenino en dicho municipio.			

e. Ayuntamiento de Rincón de Romos.

Proceso Electoral	Número total de candidaturas	Número de candidaturas del género femenino	Número de candidaturas del género masculino	Género de la candidatura electa
2018-2019	9	4 (44.44%)	5 (55.55%)	Masculino
2020-2021	10	4 (40%)	6 (60%)	
2023-2024	6	2 (33.33%)	4 (66.66%)	
Conclusión:	En el Ayuntamiento de Rincón de Romos se advierte que, además de ser regresiva la participación de las mujeres en la postulación de candidaturas, en ninguna de las tres últimas elecciones, dicha participación ha superado el 50%.			

f. Ayuntamiento de El Llano.

Proceso Electoral	Número total de candidaturas	Número de candidaturas del género femenino	Número de candidaturas del género masculino	Género de la candidatura electa
2018-2019	10	5 (50%)	5 (50%)	Masculino
2020-2021	9	5 (60%)	4 (40%)	
2023-2024	5	2 (40%)	3 (60%)	
Conclusión:	En el Ayuntamiento de El Llano, en dos de los últimos tres procesos electorales, las mujeres han ocupado al menos el 50% del total de las postulaciones al cargo de presidentas municipales, no obstante, en la elección inmediata anterior, su participación se redujo ligeramente frente a la de los hombres. En suma, se advierte que su participación ronda entre 50% total, por lo que es variable, aunque en ninguno de los casos han obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa.			

143.

A propósito de lo anterior y tomando como objeto de estudio la postulación de candidaturas en las últimas tres elecciones de Ayuntamientos en aquellos municipios con exclusión o deuda histórica – en donde ninguna mujer ha sido electa como presidenta municipal–, se comprueba que, de acuerdo con el número de candidaturas postuladas en dichas elecciones, en algunos municipios como Asientos y Calvillo, al menos el 50% de las candidaturas han sido ocupadas por personas del género femenino, incluso superando en muchos casos a los hombres en una relación aproximada del 60% al 40% respecto de su total, lo que significa que la postulación de mujeres en dichos municipios ya no representa un reto o problema que deba perfeccionarse a través de una acción afirmativa, pues se demuestra que hay un notorio equilibrio entre los géneros contendientes.

144.

Por otro lado, resulta llamativo que, en Cosío, tanto en 2019 como en 2021 existió baja postulación de candidaturas del género femenino, alcanzando en promedio una participación del 32.46% a diferencia de 2024, en donde todos los partidos políticos contendientes –individual o coaligadamente– postularon a mujeres, alcanzando el 80% de participación. En este caso, lo relevante es que, si bien puede decirse que los bloques de competitividad de género potencializaron

en gran escala la participación de mujeres como candidatas a la presidencia municipal, quien resultó electa en 2024 fue la única candidatura postulada del género masculino, la cual, además contendió por la vía independiente; evidenciando la necesidad de valorar el alcance de la adopción de nuevas reglas de paridad para eliminar la exclusión histórica o estructural en los municipios del estado, más allá de los partidos políticos.

145.

Otro de los hallazgos, consiste en la significativa reducción de la postulación de mujeres como candidatas al multicitado cargo en los Ayuntamientos de Jesús María, Rincón de Romos y El Llano, resaltando –en consecuencia– que a pesar de la variable y patente participación de mujeres en las elecciones de estos seis municipios, ninguna ha alcanzado el triunfo bajo el principio de mayoría relativa, lo que sustenta la importancia de diseñar instrumentos que no solo potencialicen su postulación como candidatas en espacios competitivos –como lo instituyen los bloques de competitividad de género–, sino que promuevan y aceleren su participación política en la vertiente del efectivo acceso al cargo, garantizando la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y, con ello, eliminar cualquier tipo de exclusión histórica o estructural.

146.

IV. Medición de competitividad. Lugares en los que se ubicaron las candidatas a presidentas municipales en los Ayuntamientos con exclusión histórica en 2021 y 2024, respectivamente.

Las conclusiones previas nos llevan a preguntarnos, por qué a pesar de la constante y notoria postulación de mujeres como candidatas a las presidencias municipales de dichos Ayuntamientos ninguna ha obtenido el triunfo bajo el principio de mayoría relativa. Por ende, robusteciendo el análisis, resulta oportuno medir su nivel de competitividad en las dos últimas elecciones, ubicando los lugares en los que se han colocado en sus respectivas contiendas, independientemente de la vía o fuerza política que las postuló.

147.

Dicha medición es de suma relevancia ya que la base fundamental que justifica la implementación de los bloques de competitividad de género en la elección de Ayuntamientos, precisamente consiste en el establecimiento de estructuras que obliguen a los partidos políticos y/o coaliciones a postular mujeres en espacios verdaderamente competitivos respecto de los resultados obtenidos en la

elección inmediata anterior, con la finalidad de alcanzar la igualdad sustantiva en los espacios de toma de decisiones.

148.

No obstante, en el contexto actual de nuestro estado, ha quedado probado que la efectividad de la participación política de las mujeres es multifactorial, ya que, en ocasiones, dicha efectividad depende de una serie de variables que impiden que las personas del género femenino accedan efectivamente a cargos públicos de elección popular por circunstancias de índole política, histórica, ideológica, religiosa, cultural y/o social, dejando de lado al factor partidista, sobre todo, cuando se advierte que existe una constante rotación del poder público, pero no de género.

149.

Por ello, a efecto de comprobar dicha hipótesis, lo conducente es que se analice cuál es el grado de competitividad de las mujeres que son postuladas como candidatas a presidentas municipales en los Ayuntamientos con exclusión histórica, frente a los hombres que han obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa e incluso, del resto de candidaturas del género masculino.

150.

Resultados del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 ¹⁶																
Ayuntamiento ¹⁷ (Exclusión histórica)	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PLA	NAA	PES	RSP	FXM	C.I. ¹⁸	X AGS ¹⁹	JHHA ²⁰	
Asientos (4M-7F)	N/A	F (3°)	N/A	F (9°)	M (4°)	M (7°)	M (1°)	F (11°)	F (6°)	F (10°)	M (5°)	F (8°)	N/A	F (2°)	N/A	
	Se muestra que, de las 11 candidaturas contendientes, en donde fueron postulados 4 hombres y 7 mujeres, las personas del género femenino se posicionaron en el 2°, 3°, 6°, 8°, 9°, 10° y 11° lugar, por lo que se advierte que, después de la candidatura que resultó electa, se ubicaron competitivamente 2 mujeres, aunque en contraste a ello, también fueron quienes –de forma consecutiva– se colocaron en las últimas 4 posiciones, justificando la necesidad de potencializar aún más su participación para hacerla efectiva.															
Calvillo (4M-7F)	N/A	M (5°)	N/A	F (7°)	F (9°)	M (8°)	F (2°)	M (3°)	F (6°)	F (10°)	F (11°)	F (4°)	N/A	M (1°)	N/A	
	Se muestra que, de las 11 candidaturas contendientes, en donde fueron postulados 4 hombres y 7 mujeres, las personas del género femenino se posicionaron en el 2°, 4°, 6°, 7°, 9°, 10° y 11° lugar, por lo que se advierte que, después de la candidatura que resultó electa, se ubicó competitivamente una mujer, aunque en contraste a ello, dicho género –de forma consecutiva– se colocó en las últimas 3 posiciones, justificando la necesidad de potencializar aún más la participación efectiva de las mujeres.															

¹⁶ Fuente: Acuerdo CG-A-55/21, disponible en: <https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2022-01-09/CG-A-55/21/8. CG-A-55-21 Acuerdo Asignaciones Regidur%C3%ADas RP PECO 20-21.pdf>

¹⁷ Interpretación de género: M = Masculino / F = Femenino.

¹⁸ CI = Candidatura Independiente.

¹⁹ Coalición “Por Aguascalientes” integrada por el PAN y el otrora PRD.

²⁰ Coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes” integrada por Morena, Partido del Trabajo y el otrora Nueva Alianza Aguascalientes.

Cosío (7M-4F)	N/A	M (3°)	N/A	M (1°)	M (4°)	M (5°)	M (6°)	M (9°)	F (7°)	F (8°)	F (11°)	F (10°)	N/A	M (2°)	N/A
Se muestra que, de las 11 candidaturas contendientes, en donde fueron postulados 7 hombres y 4 mujeres, las personas del género masculino ocuparon consecutivamente de la 1° a la 6° posición, evidenciando una significativa falta de competitividad del género femenino, quienes, en contraste, se colocaron de manera consecutiva en las últimas 3 posiciones, lo cual justificó plenamente la necesidad de potencializar aún más la participación efectiva de las mujeres.															
Jesús María (6M-3F)	N/A	M (3°)	N/A	M (6°)	N/A	F (7°)	N/A	F (8°)	N/A	M (4°)	M (9°)	M (5°)	N/A	M (1°)	F (2°)
Se muestra que, de las 9 candidaturas contendientes, en donde fueron postulados 6 hombres y 3 mujeres, las personas del género femenino se ubicaron en las posiciones 2°, 7° y 8°, de forma que tan sólo una de ellas se colocó en una posición competitiva en contraste del resto, quienes se posicionaron en el ante penúltimo y penúltimo lugar, lo que justificó la necesidad de potencializar aún más la participación efectiva de las mujeres.															
Rincón de Romos (6M-4F)	N/A	F (6°)	N/A	M (5°)	N/A	M (3°)	N/A	M (8°)	N/A	M (9°)	F (10°)	F (7°)	M (4°)	F (2°)	M (1°)
Se muestra que, de las 10 candidaturas contendientes, en donde fueron postulados 6 hombres y 4 mujeres, las personas del género femenino se ubicaron en las posiciones 2°, 6°, 7° y 10°, de forma que tan sólo una de ellas se colocó en una posición competitiva en contraste del resto, lo que justificó la necesidad de potencializar aún más la participación efectiva de las mujeres.															
El Llano (4M-5F)	N/A	F (4°)	N/A	M (8°)	N/A	F (6°)	N/A	F (9°)	N/A	M (7°)	F (5°)	M (2°)	N/A	F (3°)	M (1°)
Se muestra que, de las 9 candidaturas contendientes, en donde fueron postulados 4 hombres y 5 mujeres, las personas del género femenino se ubicaron en las posiciones 3°, 4°, 5°, 6° y 9° aunque no alcanzaron tener el mayor nivel de competitividad, evidenciándose la necesidad de potencializar su participación, sobre todo, ante el hecho de que fueron postuladas más mujeres que hombres.															

151.

Resultados del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes ²¹						
Ayuntamiento ²² (Exclusión histórica)	Coalición Fuerza y Corazón por Aguascalientes ²³	PVEM	PT	MC	MORENA	C.I. ²⁴
Asientos (2M-2F)	Masculino (1°)	N/A	Femenino (4°)	Femenino (3°)	Masculino (2°)	N/A
Se muestra que, de las 4 candidaturas contendientes, en donde fueron postuladas 2 personas de cada género, tanto el 1° como el 2° lugar, corresponden a personas del género masculino, desplazando a las mujeres a las últimas 2 posiciones, <u>evidenciándose la falta de competitividad del género femenino.</u>						

²¹ Fuente: Acuerdo CG-A-71/24, disponible en: https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2024-06-11/CG-A-71/24/CG-A-71-24_Acuerdo_Asignaci%C3%B3n_Regidur%C3%ADas_RP_PEC_23-24.pdf

²² Interpretación de género: M = Masculino / F = Femenino.

²³ Coalición integrada por el PAN, PRI y otrora PRD.

²⁴ CI = Candidatura Independiente.

	<p>Resulta importante destacar que, aún y con la adopción de los bloques de competitividad de género, las mujeres se colocaron en posiciones aún más bajas respecto de la elección de 2021, prevaleciendo en ambos casos, su dominio en los últimos lugares.</p>					
Calvillo (2M-3F)	Masculino (1°)	Femenino (3°)	Femenino (5°)	Femenino (4°)	Masculino (2°)	N/A
	<p>Se muestra que, de las 5 candidaturas contendientes, en donde fueron postuladas 2 hombres y 3 mujeres, tanto el 1° como el 2° lugar, corresponden a personas del género masculino, desplazando a las mujeres a las últimas 3 posiciones, <u>evidenciándose la falta de competitividad del género femenino.</u></p> <p>Resulta importante destacar que, aún y con la adopción de los bloques de competitividad de género, las mujeres se colocaron en posiciones aún más bajas respecto de la elección de 2021, en la cual, una mujer obtuvo la 2° posición. Aunado a que siguió prevaleciendo su dominio en los últimos lugares.</p>					
Cosío (1M-4F)	Femenino (2°)	N/A	Femenino (5°)	Femenino (3°)	Femenino (4°)	Masculino (1°)
	<p>Se muestra que, de las 5 candidaturas contendientes, en donde fueron postuladas 4 mujeres y 1 hombre, el primer lugar corresponde a la única persona del género masculino, desplazando a las mujeres al resto de las posiciones, <u>evidenciándose que, si bien, hay una participación del género femenino equivalente al 80%, no se logró revertir la exclusión histórica a través de la obtención del triunfo por el principio de mayoría relativa.</u></p> <p>En contraste de los resultados de 2021, es sumamente interesante observar que la implementación de los bloques de competitividad de género en 2024 en Cosío, logró que los partidos políticos – individual o coaligadamente– postularan exclusivamente a mujeres en dicho Ayuntamiento, revirtiendo de forma contundente su grado de participación como candidatas a la presidencia municipal; sin embargo, de cara a la elección de 2027, se da cuenta de la necesidad de adoptar un paso más que no sólo implique incrementar su postulación como candidatas, sino su efectivo acceso al cargo público, en donde sigue persistiendo una grave exclusión histórica.</p>					
Jesús María (4M-1F)	Masculino (1°)	Masculino (4°)	Masculino (5°)	Masculino (3°)	Femenino (2°)	N/A
	<p>Se muestra que, de las 5 candidaturas contendientes, en donde fueron postulados 4 hombres y 1 mujer, la única persona del género femenino logró alcanzar la segunda posición, aunque se observa que dicha participación únicamente corresponde al 20% del total.</p> <p>En contraste a los resultados obtenidos en la elección de 2021, se advierte que el género femenino se colocó de nueva cuenta en la 2° posición, aunque también se observó una considerable reducción de participación de candidaturas del género femenino, al existir una sola candidata en dicha contienda.</p>					
Rincón de Romos (4M-2F)	Masculino (2°)	Femenino (5°)	Femenino (6°)	Masculino (4°)	Masculino (1°)	Masculino (3°)
	<p>Se muestra que, de las 6 candidaturas contendientes, en donde fueron postulados 4 hombres y 2 mujeres, los primeros 4 lugares corresponden a personas del género masculino, desplazando a las mujeres a las últimas dos posiciones, <u>evidenciándose la falta de competitividad del género femenino.</u></p> <p>Es importante señalar que se advierte una significativa reducción de la competitividad del género femenino en 2024 respecto de los resultados obtenidos en 2021, ya que, en dicha elección, una de las 4 mujeres postuladas alcanzó la 2° posición, a diferencia de esta elección en donde se desplazaron a las 2 últimas posiciones de un total de 6 candidaturas.</p>					

El Llano (3M-2F)	Femenino (3°)	Masculino (4°)	Masculino (2°)	Femenino (5°)	Masculino (1°)	N/A
	<p>Se muestra que, de las 5 candidaturas contendientes, en donde fueron postulados 3 hombres y 2 mujeres, los lugares 1°, 2° y 4° corresponden a personas del género masculino, posicionando a las mujeres en la 3° y 5° y última posición, <u>evidenciándose la falta de competitividad del género femenino.</u></p> <p>En contraste al 2021, se advierte una reducción de la participación femenina en dicho municipio, aunado a que, incluso con la adopción de los bloques de competitividad, no se logró que las mujeres se posicionaran entre los primeros dos lugares de dicha elección.</p>					

152.

Entonces, ¿cuáles son las conclusiones que se obtuvieron respecto de la efectividad de los bloques de competitividad en dos mil veinticuatro y su posible réplica o adecuación en dos mil veintisiete?, la respuesta es que, si bien, los bloques de competitividad permitieron que la participación efectiva de las mujeres como presidentas municipales en los Ayuntamientos del estado durante un mismo periodo electivo aumentara de dos a cuatro en el último proceso electoral, lo cierto es que, al desmembrar determinadas variables como la tendencia de la postulación de personas del género femenino en 2019, 2021 y 2024; así como la medición de su competitividad respecto de las candidaturas electas u otras contendientes del género masculino, en las últimas dos elecciones correspondientes a 2021 y 2024, se comprobó que dicha regla de paridad **no ha logrado garantizar plenamente el principio de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, ni eliminar de forma contundente la discriminación o exclusión histórica y estructural de género en determinados municipios, por lo que su adopción en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes, no resulta idónea.**

153.

Lo anterior, no significa que la adopción de los bloques de competitividad de género en la elección de Ayuntamientos de 2024, haya representado un despropósito o retroceso en la lucha histórica por alcanzar la igualdad sustantiva en la participación política subestatal. Por el contrario, su implementación justamente permite que esta autoridad electoral funde y motive adecuadamente, conforme a datos duros, la necesidad e importancia de adoptar nuevas reglas de paridad que tengan por objeto promover y acelerar la participación política de las mujeres en el acceso a cargos públicos,

principalmente, cuando hay una evidente exclusión que debe ser eliminada, lo anterior, a partir de la paridad de género en su vertiente de progresividad.

154.

3. NECESIDAD DE TRANSICIÓN DE LA REGLA DE PARIDAD EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS. Al respecto, se concluye que, si bien, la implementación de los bloques de competitividad de género en la elección de Ayuntamientos de dos mil veinticuatro, mostró importantes avances en la promoción de la participación política de las mujeres, ésta no fue suficiente para alcanzar la igualdad sustantiva en los municipios del estado, ya que sigue persistiendo una notoria deuda histórica en por lo menos más de la mitad, por lo que resulta inminente diseñar e implementar una nueva regla de paridad que acelere dicha participación y elimine cualquier forma de discriminación o exclusión histórica.

155.

El diseño de una nueva regla de paridad, debe construirse a partir del objetivo que pretende alcanzar la autoridad electoral, de conformidad con los principios rectores de la función electoral, el contexto político-electoral en el que se pretende aplicar y buscando en todo momento el mayor beneficio para las mujeres, mismo que, en el caso específico de Aguascalientes y siguiendo los hallazgos y conclusiones previamente expuestas, NO consiste en:

156.

a. Incrementar la postulación de mujeres como candidatas al cargo de presidentas municipales. – De conformidad con la regla de paridad consistente en la paridad horizontal y la interpretación aplicable para su implementación, se ha alcanzado que los partidos políticos y/o coaliciones contendientes en la elección de Ayuntamientos, postulen al menos al 50% de las candidaturas a presidencias municipales, a personas del género femenino, propiciando que, en la actualidad exista un notorio equilibrio de la participación política de ambos géneros de manera general. Aunado a que, tal y como quedó expuesto en supra líneas, en el caso específico de los Ayuntamientos con exclusión histórica, la postulación de mujeres no ha significado un problema actual que deba perfeccionarse a través de una acción afirmativa, al darse cuenta de una notoria y constante participación en la mayoría de los casos, salvo que se implemente de manera focalizada.

157.

b. Prohibir que las mujeres sean postuladas como candidatas al cargo de presidentas municipales en espacios con poca o nula competitividad con base en la fuerza política de los partidos políticos. De conformidad con la regla de sesgo prevista en el Código Electoral, se han establecido barreras que han delimitado que los partidos políticos postulen preponderantemente a mujeres en espacios con poca o nula posibilidad de triunfo,

quedando asentado que dicho candado no ha sido suficiente para alcanzar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

158.

- c. **Aumentar la competitividad de las mujeres como candidatas al cargo de presidentas municipales.** De conformidad con la reciente implementación de los bloques de competitividad de género, se evidenció que incrementó la representatividad del género femenino en el acceso al cargo de presidencias municipales en un mismo periodo electivo, pasando de 2 a 4 mujeres. No obstante, tal y como ha quedado expuesto, su adopción no ha logrado garantizar su efectivo acceso al cargo público de presidencias municipales, evidenciando que, en los Ayuntamientos con exclusión histórica de mujeres, éstas se encuentran ubicadas lejos de los espacios con mayor competitividad, de acuerdo a los resultados electorales en sus respectivas contiendas.

159.

En cambio, Sí consiste en:

160.

- a. **Garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en la obtención del cargo de presidencias municipales en el estado.** En la historia del estado de Aguascalientes, nunca se ha logrado alcanzar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en la ocupación de presidencias municipales en un mismo periodo electivo, ya que lo más cerca que se ha estado de la misma, ha sido el proceso electoral inmediato previo, en donde resultaron electas cuatro mujeres y siete hombres, respectivamente. (Lo cual ha sido alcanzado en el caso de la integración del Congreso Local a través de la implementación de otras acciones).

161.

- b. **Promover y acelerar la participación política de las mujeres en la obtención de cargos de elección popular.** Ha quedado probado que, pese a la implementación de reglas de paridad tendientes a promover la competitividad de las mujeres en los Ayuntamientos, éstas no han sido suficientes para acelerar la efectiva participación política de las mujeres en aquellos municipios con deuda o exclusión histórica.

162.

- c. **Eliminar cualquier forma de discriminación y de exclusión histórica o estructural en la ocupación de cargos de elección popular en los Ayuntamientos.** Al igual que lo dispuesto en el inciso previo, ha quedado demostrado que la implementación de los bloques de competitividad de género y la medición de la competitividad de las mujeres en donde nunca ha accedido alguna mujer a la presidencia municipal, no han logrado frenar la exclusión histórica o estructural en más de la mitad de los municipios del estado, puesto que, además de que no obtienen el triunfo en dichas elecciones, se advierte que, conforme a los resultados electorales inmediatos previos, se encuentran relativamente lejos de alcanzarlo.

163.

Además, la adopción de una nueva regla adquiere fuerza con fundamento en la paridad de género en su vertiente de progresividad, la cual como se ha asentado en supra párrafos, ha establecido que, *“el principio de progresividad que rige en materia de derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.*

*En tal sentido, **el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual,** (...) Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano”.*

164.

Bajo dichas consideraciones, es importante destacar que **el Instituto cumple con el mandato paritario constitucional en su vertiente de progresividad,** al garantizar que la adopción de nuevas reglas, sean graduales y progresivas respecto del efectivo acceso de las mujeres a los espacios de toma de decisiones en el ámbito subestatal, lo anterior, tal y como se ha advertido con el paso de los años a partir de la implementación de la paridad en las fórmulas, la paridad vertical o alternancia, la paridad horizontal, el sesgo y, recientemente, con la adopción de los bloques de competitividad de género –cuyas medidas ejemplifican perfectamente la fijación de metas a corto, mediano y largo plazo y cuya eficacia ha quedado probada de acuerdo al contexto político-electoral de los Ayuntamientos–, destacando la necesidad de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias para garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres desde su respectivo ámbito de competencia, tal y como lo señala el criterio jurisprudencial en comento.

165.

4. PROPUESTA DE RESERVA DE POSTULACIÓN PARA MUJERES BAJO EL MODELO DE EXCLUSIÓN HISTÓRICA COMO REGLA DE PARIDAD EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y BLOQUE DE POSTULACIÓN LIBRE. Toda vez que ha quedado asentado:

- ❖ Los resultados de la falta de efectividad de los bloques de competitividad de género implementados en 2024;
- ❖ La necesidad de transitar a la adopción de una nueva regla, conforme al principio de paridad en su vertiente de progresividad;
- ❖ El objetivo que pretende alcanzar este Instituto con dicha adopción, siendo la eliminación de la exclusión histórica o estructural de género en los Ayuntamientos del estado, en relación con;
- ❖ La facultad reglamentaria que posee la autoridad electoral para establecer nuevas reglas y la oportunidad legal para hacerlo.

166.

La propuesta que se realiza para el caso de la postulación de candidaturas a presidencias municipales en la elección de Ayuntamientos del Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes, esencialmente consiste en el establecimiento de dos bloques divididos en:

167.

- Bloque 1. **Reserva de municipios para candidaturas del género femenino por exclusión histórica.** La reserva de exclusividad deberá entenderse como aquella acción afirmativa mediante la cual, el Consejo General de este Instituto, ordena la postulación exclusiva de mujeres en los municipios identificados con exclusión histórica, como medida para: garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres; promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular y eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural de las mujeres en la obtención de las presidencias municipales que integran el estado de Aguascalientes. Bajo dicha tesitura, como medida correctiva de la subrepresentación histórica de las mujeres en la ocupación de las presidencias municipales en el estado, los partidos políticos – individual o coaligadamente– así como las candidaturas postuladas bajo la vía independiente, deberán postular, invariablemente, como candidaturas a presidencias municipales, a fórmulas

exclusivamente encabezadas por mujeres en los ayuntamientos de: Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón de Romos.

- Bloque 2. **Postulación libre.** El segundo componente de esta regla, establece que en los cinco municipios en los que no hay reserva exclusiva de género, los partidos políticos –individual, común o coaligadamente– así como las candidaturas postuladas bajo la vía independiente, podrán postular libremente a candidaturas a las presidencias municipales, a personas de cualquier género, sin perjuicio de que puedan ser postuladas más personas del género femenino en los Ayuntamientos de: Aguascalientes, Pabellón de Arteaga, San José de Gracia, San Francisco de los Romo y Tepezalá.

168.

5. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REGLA DE PARIDAD EN AYUNTAMIENTOS. Es fundamental señalar que, en otras entidades federativas como Tlaxcala, Hidalgo y Morelos, los organismos públicos locales electorales han adoptado reglas similares –acordes a su contexto social y político-electoral– con el objeto de corregir la subrepresentación histórica de las mujeres en la ocupación de presidencias municipales en varios de sus municipios, mismas que han causado estado y han sido confirmadas en sede jurisdiccional, tras haber quedado comprobada su idoneidad en pro de la paridad de género en su vertiente de progresividad y la búsqueda de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres. Ejemplo de ello, es lo que ha resuelto la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional dictado dentro del expediente SCM-JRC-17/2024 y Acumulados, en el cual, la autoridad jurisdiccional ha sido consistente en que:

169.

a. La paridad no es solo formal, sino sustantiva. Lo cual implica que el principio constitucional de paridad de género se debe entender desde su dimensión cualitativa, lo cual va más allá de la postulación y debe trascender a la integración de los cargos de elección popular; por lo que exige resultados materiales de conformidad con su finalidad de promover la igualdad entre hombres y mujeres, corregir desigualdades estructurales y combatir actitudes discriminatorias. Esto permite

que las autoridades electorales puedan adoptar medidas intensificadas o rígidas,²⁵ cuando la igualdad sustantiva no se haya alcanzado con la adopción de otras reglas aplicadas de forma gradual y progresiva, lo que en otras palabras significa que, la paridad permite “tratos desiguales” para alcanzar la igualdad real.

170.

b. Válida la aplicación de reglas de paridad focalizadas. La Sala ha sido contundente al desestimar los agravios de las partes recurrentes, al sostener que las autoridades electorales están facultadas para establecer –de manera complementaria a las previstas en la legislación vigente– acciones afirmativas focalizadas, es decir, aplicadas para demarcaciones territoriales específicas, principalmente, cuando en estas existen patrones históricos de exclusión o baja presencia de mujeres, por lo que no resultan discriminatorias, sino correctivas frente a desigualdades de índole estructural.

171.

c. La aplicación de las acciones afirmativas debe poseer una justificación reforzada. De la lectura de la sentencia en cita, también se desprende que la Sala ha sostenido que la adopción de este tipo de reglas de paridad, debe basarse en un diagnóstico de desigualdad a partir de datos objetivos que permitan identificar con claridad, a aquellos municipios con rezago histórico y que, para el caso que nos ocupa, destaca lo expuesto en el fragmento que se cita a continuación:

«...el Instituto Local advirtió que en Hidalgo había un número importante de ayuntamientos que no han sido presididos por mujeres electas popularmente desde 1947 (mil novecientos cuarenta y siete). A partir de este diagnóstico, consideró que era necesario implementar medidas adicionales para lograr que las mujeres accedieran a estos cargos.

Además, advirtió – como ya se dijo – que esto no se lograría con las reglas previstas en el artículo 119 del Código Electoral, porque estas solo garantizan la paridad en la postulación, pero no en el acceso al cargo.

Por lo tanto, optó por una medida que implica reservar un número determinado de ayuntamientos para que en ellos todos los partidos políticos postulen, de forma exclusiva, a mujeres encabezando

²⁵ Con fundamento en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JDC-1274/2021, se entiende por acciones rígidas o fuertes, a aquellas que implican reservar un número específico de espacios para las personas pertenecientes a los grupos minoritarios, subrepresentados o en situación de desventaja.

las planillas, es decir, como presidentas municipales; lo que garantizaría no solo la postulación paritaria sino el acceso al cargo de mujeres en las contiendas de esos municipios. O, dicho en otras palabras, decidió implementar una medida de alternancia condicionada en el género para un cierto número de ayuntamientos en el actual proceso electoral – medida que ha sido avalada previamente por la Sala Superior para el caso de gubernaturas, al emitir su opinión especializada en materia electoral a la Suprema Corte.

Con esta medida, se garantizaría que en todos esos municipios reservados acceda una mujer a la presidencia municipal y, por lo tanto, se logre incrementar el número de presidentas municipales en la entidad federativa lo que, a su vez, logra un mejor acercamiento a una política paritaria en la entidad federativa. Esta Sala Regional coincide con el IEEH respecto de que las reglas previstas en el artículo 119 del Código Local han sido insuficientes para acelerar el acceso de las mujeres a las presidencias municipales, por lo que la determinación de una acción afirmativa adicional debidamente justificada podría ser adecuada, a efecto de hacer efectivo el principio de paridad en la integración de las presidencias municipales en Hidalgo.»

172.

d. La paridad de género debe ser acorde a su vertiente de progresividad. Otro de los aspectos clave de la sentencia, es que la Sala defiende que los avances en materia de paridad no pueden retroceder y que, contrario a ello, las autoridades electorales están obligadas a profundizar o reforzar las acciones afirmativas en caso de que la desigualdad entre los géneros persista.

173.

e. El principio de autoorganización de los partidos políticos no es absoluto. La sentencia sostiene que, como se ha hecho mención en supra líneas, el principio de autoorganización de los partidos políticos no es un derecho absoluto sino flexible y que, en consecuencia, éste puede limitarse cuando las autoridades electorales establezcan medidas tendientes a garantizar la igualdad, la no discriminación y el efectivo acceso de las mujeres al poder público, por lo que es constitucional la imposición o establecimiento de bloques de competitividad, segmentos o restricciones específicas en determinados municipios.

174.

Bajo dicha tesis, es plenamente constitucional y legal que las autoridades electorales intensifiquen las reglas de paridad de género previamente adoptadas con el objeto de alcanzar la

igualdad sustantiva en el ejercicio de cargos públicos, como lo es la reserva exclusiva de candidaturas para personas del género femenino al cargo de presidencias municipales en los Ayuntamientos con exclusión o deuda histórica. Asimismo, no pasa desapercibido que la aplicación de esta regla lleva implícita una serie de **ventajas**, tales como:

175.

✓ **No existen reglas específicas ni casos de excepción en su aplicación.** Se prevé que, en virtud de que la regla de paridad en comento se basa exclusivamente en la subrepresentación de las mujeres en la ocupación de las presidencias municipales del estado, en aquellos Ayuntamientos en los que nunca han resultado electas mujeres, no es necesario que la autoridad electoral diseñe reglas especiales para partidos políticos locales de nueva creación e incluso, para candidaturas postuladas bajo la vía independiente.

176.

✓ **No causa perjuicio a las mujeres en posible supuesto de reelección o postuladas por la vía independiente.** Tal y como lo marca la línea jurisprudencial y jurisdiccional en materia de paridad, se advierte que la implementación de esta regla no causa detrimento o afectación alguna a los derechos político-electorales de las mujeres que, posiblemente, se encuentren en supuesto de reelección, en virtud de que, en los seis municipios con deuda histórica – por obviedad de circunstancias no hay mujeres que actualmente se desempeñen en el cargo de presidentas municipales– aunado a que, en lo que respecta al resto de municipios, éstos son de postulación libre, por lo que sí pueden ser postuladas a la reelección las mujeres en el cargo.

177.

✓ **Paridad horizontal.** Tal y como lo establece el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los partidos políticos y/o coaliciones, están obligados a cumplir con la paridad horizontal, misma que, en la práctica se traduce en la obligación de postular, al menos a seis mujeres al cargo de presidentas municipales o, en su defecto, en caso de postular a menos candidaturas, al menos al 50% del total, por lo que la regla propuesta converge con dicha obligación, la cual se actualizaría de manera automática ante la postulación íntegra en los once municipios de la entidad.

178.

✓ **Cumple con los objetivos que pretende alcanzar el Instituto, es decir, con los elementos de la Jurisprudencia 11/2018, relativos a:**

- a. Garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres.
- b. Promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular.
- c. Eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

179.

Mismos que se desglosan a continuación:

a. **Garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres.** En relación a la *igualdad sustantiva y función correctiva* de las reglas de paridad, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sido determinantes al señalar que, el principio de paridad de género debe interpretarse a luz del principio de igualdad sustantiva, lo que implica no sólo un trato igual en la norma, sino la adopción de medidas que permitan revertir condiciones de desigualdad existentes en la realidad, de manera que se reconoce explícitamente la existencia de desigualdades preexistentes y se justifica la intervención correctiva con base en la deuda histórica focalizada.

180.

Ejemplo de ello, es lo aducido por la otrora primera sala de la Suprema Corte, en torno a que el criterio de que la igualdad, como principio adjetivo, presenta dos modalidades, siendo una de ellas la igualdad sustantiva o de hecho, misma que: *“radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos”*. De forma que su violación surge cuando existe una discriminación estructural contra un grupo social o sus integrantes y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación.

181.

Robusteciendo lo anterior, es importante señalar que la citada Suprema Corte, en la jurisprudencia 1/2020 de rubro ***“PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL”***, ha establecido que el sistema normativo del Estado Mexicano conduce a razonar que existe mandato constitucional para prever la paridad de género horizontal en la integración de los Ayuntamientos, ya que ello constituye una medida para hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres; por lo que no debe entenderse únicamente para la postulación de candidaturas, sino también para el efectivo acceso y ocupación de los cargos públicos, pues siguiendo la literalidad del texto que integra la jurisprudencia en cita, queda expresamente señalado que: *en la configuración de cargos de elección popular impera una obligación de observar el principio de paridad de género, lo que provoca instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres; y, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se desarrolla el servicio público.*

182.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la multicitada sentencia dictada dentro del expediente SM-JRC-42/2023 por la Sala Regional Monterrey, ha sostenido que esta autoridad no sólo está facultada para emitir reglas de paridad, sino que el ejercicio de maximización de ésta, encuentra legitimación en elementos objetivos, como lo son, los resultados de las últimas elecciones, con la finalidad de alcanzar la igualdad sustantiva en dichos espacios, tal y como se plantea llevar a cabo derivado del análisis de efectividad de las acciones previamente adoptadas por el Instituto.

183.

Por último, cabe señalar que la igualdad sustantiva en sí misma, así como la implementación de acciones afirmativas en favor de las mujeres, no constituye un acto discriminatorio en detrimento de las personas del género masculino, ya que también ha quedado asentado dentro de la línea jurisdiccional en la materia y, en particular en la jurisprudencia 2/2015 de rubro ***“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS”***, que *“...las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres no son*

discriminatorias, ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado”.

184.

Incluso – siguiendo lo dispuesto en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REC-46/2015, se desprende que “...*la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis CXXXIX/2013, ha sostenido lo siguiente:*

“IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *(Se transcribe). Dicho criterio pone en relieve que no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana, pues sólo es dable considerar discriminatoria una distinción cuando "carece de una justificación objetiva y razonable". Por lo tanto, las distinciones constituirán diferencias compatibles con dicha Convención, en tanto sean razonables, proporcionales y objetivas; mientras que las discriminaciones serán las diferencias arbitrarias que redunden en detrimento de los derechos humanos.*

Igualmente, el derecho internacional de los derechos humanos contiene gran número de normas que avalan la implementación de acciones afirmativas para garantizar el acceso efectivo de la mujer a los cargos de elección popular.

Bajo esta perspectiva, es válido sostener que todo acto que se adopte de manera razonable, proporcional y objetiva, a fin de privilegiar a las personas del género femenino, en razón de su género y que derive de una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer, es acorde al principio pro persona establecido en la parte final del párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por ende, no podría considerarse, por sí mismo, ofensivo de la dignidad humana, dado que no sería arbitrario ni redundaría en detrimento de los derechos humanos, por encontrarse permitida a la luz del estándar reconocido en el ámbito interamericano de los Derechos Humanos.

Una de las medidas que resulta compatible con el derecho a la igualdad y la no discriminación lo constituyen las acciones afirmativas, que buscan eliminar cualquier tipo de discriminación, lo que se denomina igualdad formal y logra que cualquier persona sea considerada de la misma forma ante la ley.”

185.

b. Promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular.

En cuanto a la promoción y aceleración de la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, es dable mencionar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sido consistente en admitir la existencia de la desigualdad estructural entre hombres y mujeres y, consecuentemente, en la necesidad de acelerar su corrección como medida compensatoria abonando al reconocimiento de la exclusión histórica de las mujeres en términos legales.

186.

Ejemplo de ello, es lo dispuesto en la sentencia dictada dentro del expediente SCM-JRC-17/2014 y Acumulados, dictada por la Sala Regional de la Ciudad de México, en la cual, la autoridad jurisdiccional establece de manera expresa que:

“Estas reglas, aunque podrían traducirse en tratos desiguales hacia ciertas personas, están justificadas porque buscan acelerar la presencia de mujeres en cargos de elección popular y, con ello, cumplir el mandato constitucional de paridad de género. Además, están justificados en la medida en que las mujeres, de forma histórica, han experimentado discriminación, por lo que se justifica que, temporalmente, sean beneficiadas con reglas que buscan promover sus derechos en condiciones de igualdad”.

187.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido – al resolver el recurso de reconsideración dictado dentro de la sentencia SUP-REC-578/2019 y Acumulados – que la paridad se trata de una política que implica la integración de una perspectiva de género en su preparación, diseño, implementación, monitoreo y evaluación, así como en la toma de decisiones, de tal forma que se promueva la igualdad entre hombres y mujeres, combatiendo las desigualdades estructurales y actitudes discriminatorias.

188.

Bajo dicha tesitura, la Sala Regional de la Ciudad de México, a través de la sentencia SCM-JDC-7/2024 y Acumulados, ha establecido que la satisfacción de los objetivos que se buscan con la incorporación del mandato de paridad de género, requiere el diseño e implementación de

estrategias institucionales e, inclusive, de distintas medidas afirmativas o medidas especiales de carácter temporal.

189.

En consecuencia, se desprende que la implementación y adopción de medidas para alcanzar la paridad, es necesaria porque la inclusión constitucional de una cláusula de igualdad y no discriminación, no basta para transformar la realidad social que no permite el acceso de las mujeres a las presidencias municipales –como cargos de elección popular– en igualdad de oportunidades que los hombres.

190.

En otras palabras, a partir de la reforma de “paridad en todo” la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que, *“aún y con la existencia del principio constitucional de paridad de género, todavía no existen condiciones igualitarias para que las mujeres puedan acceder a cargos públicos y de toma de decisión, por lo que ha sido consistente en confirmar el uso de medidas afirmativas en su favor, a fin de remediar estas desigualdades”* al resolver -entre otros - los juicios SUP-JDC-1825/2019, SUP-JDC-1230/2019, SUP-JDC-35/2018; SUP-JRC-4/2018 y SUP-JDC-1172/2017, respectivamente; destacando la necesidad de acelerar su participación para que accedan de manera efectiva a cargos públicos de elección popular.

191.

Por ende, se advierte que, con base en el mandato paritario constitucional en su vertiente de progresividad, así como en los datos expuestos respecto de la efectividad de la adopción de los bloques de competitividad y demás acciones afirmativas implementadas en las elecciones locales inmediatas previas, resulta plenamente razonable, proporcional y objetivo tomar la postulación exclusiva para mujeres en aquellos municipios en los que nunca ha resultado electa una persona del género femenino, como regla de paridad en la elección de integrantes de Ayuntamientos en dos mil veintisiete.

192.

Aunado a que la adopción de una regla diversa, gradual o escalonada en menor proporción, no alcanzaría el objeto y fin de hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar de forma íntegra la exclusión histórica de mujeres en la obtención de los cargos en comento; situación que guarda relación con la determinación del alcance de la regla de paridad y la obligación

de no construir o diseñar medidas compensatorias que promuevan la simulación del efectivo acceso de las mujeres a los cargos públicos.

193.

c. **Eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.** En relación a este punto, resulta oportuno señalar que la regla propuesta cumple con lo establecido en la jurisprudencia 11/2015 de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”**, la cual señala que uno de los elementos fundamentales de las acciones afirmativas consiste en el establecimiento de su objeto y fin, que es hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

194.

En tal sentido, es plenamente válido que las acciones afirmativas se apliquen de manera focalizada en aras de frenar la exclusión histórica o estructural que persiste en determinados Ayuntamientos del estado, lo anterior, con apoyo de que, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dijo y la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó correcto que *“...es razonable y proporcional tomar como criterio los resultados de la elección inmediata anterior en la que se eligieron los mismos cargos públicos a renovarse en el presente proceso electoral, dado que tales datos serán los que, de manera efectiva, den cuenta de las situaciones de discriminación y/o desventaja que las mujeres atraviesen en los procesos electivos para conformar los Ayuntamientos y distritos de que se trate”*.

195.

Por otro lado, no pasa inadvertido el importante precedente implementado por el Instituto Nacional Electoral en materia de paridad de género, dictado a través del acuerdo identificado con la clave INE/CG1446/2021, por medio del cual, se emitieron los criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales en 2021-2022, con el propósito de asegurar que las gubernaturas no fueran ocupadas exclusivamente por hombres, promoviendo la igualdad sustantiva entre hombres y

mujeres en los cargos ejecutivos de dicha categoría y acelerando la participación política de las mujeres.

196.

Esta determinación del Instituto Nacional Electoral es sumamente relevante en la progresividad del mandato paritario constitucional, porque no solo vinculó a los actores políticos nacionales a hacer efectiva la paridad como mandato estructural –independientemente de la fuerza partidista–, pues partió de una lógica claramente compensatoria con el objeto de evitar que las gubernaturas fueran ocupadas exclusivamente por hombres, de forma que buscó y logró corregir una subrepresentación histórica a nivel nacional.

197.

Lo anterior, es uno de los aspectos más importantes y determinantes de la propuesta que se plantea, ya que la autoridad electoral transitaría de reglas de paridad construidas a partir de la postulación, voluntad y fuerza política de cada uno de los partidos políticos contendientes, a la construcción de acciones tendientes a actuar como medidas compensatorias y/o correctivas respecto de la exclusión histórica de las mujeres en la ocupación de presidencias municipales en más de la mitad de los ayuntamientos del estado, ya que la paridad –como se ha sostenido en supra líneas– no sólo distribuye candidaturas, sino que redistribuye el poder político históricamente concentrado a un género en particular, por lo que tiene como fin saldar una deuda histórica a través de la implementación de nuevas herramientas de transformación, que resulten proporcionales, objetivas y graduales, evitando la simulación ante la reproducción de la exclusión histórica femenina.

198.

6. ASPECTOS ESPECÍFICOS.

a. PONDERACIÓN DE DERECHOS: PARIDAD Y REELECCIÓN. La autoridad jurisdiccional en materia electoral ha sido consistente en señalar que *“el vínculo que tiene la figura de la reelección con el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado tiene una especial relevancia al momento de interpretar las normas que se relacionan con dicha figura, ya que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como esta Sala Superior han coincidido en que las restricciones a los derechos de participación política deben ser interpretadas limitativamente”*²⁶. En ese sentido, es prudente

²⁶ SUP-REC-612/2021 y Acumulados.

señalar que la reelección no es considerada como un derecho político electoral absoluto, sino como una expectativa de derecho, de forma que no opera de manera automática ya que debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales y que, para el caso específico que nos ocupa, ante una ponderación de derechos frente a la paridad, es este último el que prevalece por tratarse de una medida compensatoria en favor de las mujeres que se deriva de la discriminación y exclusión histórica.

199.

Robusteciendo lo anterior, sirve de apoyo lo dispuesto en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JDC-35/2018, en la cual, la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes expresó que: *“La reelección no tiene el alcance de que quien ya ocupa un cargo de elección popular, necesariamente deba de ser registrado a una candidatura al mismo puesto, en tanto que la reelección no se erige como una garantía de permanencia, por lo que (...) la figura de que se trata no debe tener primacía en abstracto sobre la paridad ni el principio de autodeterminación de los partidos políticos”*.

200.

La misma sentencia refiere que la elección consecutiva como una modalidad del derecho al voto en su vertiente pasiva, no tiene, por mandato expreso de los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo segundo de la CPEUM, una condición de derecho adquirido, sino que, precisamente, tal modalidad ha de ejercerse siempre que se reúnan los requisitos constitucionales y legales previstos para ello, de manera que la prevalencia de la paridad frente a esta modalidad del derecho al voto, no constituye, bajo ninguna circunstancia, una afectación a la tutela de derechos adquiridos de las candidaturas electas en el proceso electoral previo, pues la circunstancia de que hayan resultado electas como presidencias municipales para un periodo constitucional no implica, en sí mismo, que en automático adquieran el derecho a ser postuladas nuevamente en el proceso electivo inmediato siguiente.

201.

Más adelante, se hace constar que, cuando la norma suprema señala que quienes deseen ser reelectos, deberán serlo por el mismo partido que les hubiese postulado primigeniamente o por cualquiera de los que integró la coalición, debe entenderse que es menester que cada instituto político tiene la obligación de determinar que, además de cumplir con los requisitos constitucionales

y legales para ser electo, dicha nueva postulación es oportuna porque coexiste en armonía con otros derechos y principios que tutelan el régimen democrático, como la paridad de género.

202.

Asimismo, no pasa inadvertido que dicha Sala Superior es determinante al señalar que el ejercicio de la reelección se encuentra sujeta al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales, así como a la satisfacción ponderada de un conjunto de elementos para determinar si es procedente o no, la postulación consecutiva de quien ya ocupa el cargo, lo cual es plenamente aplicable no solo a las candidaturas postuladas bajo la vía partidista, sino también a la independiente, quienes, de acuerdo al marco constitucional y legal vigente en el estado, deben cumplir con todas las disposiciones normativas aplicables para el ejercicio de dicho derecho en virtud de que, como se ha reiterado, no opera de forma automática.

203.

La Sala Superior en fecha siete de agosto aprobó la Jurisprudencia 13/2019 de rubro **DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.**— en la que se establece que la reelección como una posibilidad al derecho de ser votado no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas. Lo anterior, permite concluir que la paridad prevalece frente a la reelección, por tratarse de una expectativa de derecho que no opera automáticamente, por lo que la implementación de la regla que se propone, no causa perjuicio alguno a quienes actualmente se encuentran en algún supuesto de dicha naturaleza, precisando además que, no afecta a la promoción y aceleración de la participación política de las mujeres.

204.

b. APLICABILIDAD A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. Como ha quedado asentado previamente, el diseño e implementación de las reglas de paridad debe construirse con base en objetivos claros que permitan a la autoridad electoral alcanzar fines específicos en beneficio de la

participación política de las mujeres, conforme al contexto político-social de la demarcación territorial en la que pretenden aplicarse.

205.

En tal tesitura, la observancia de la reserva de exclusividad por parte de las candidaturas independientes constituye una condición indispensable para preservar la eficacia constitucional de la acción afirmativa, por lo que debe implementarse aun en detrimento de algunos derechos u obligaciones, incluso sobre los derechos políticos de la ciudadanía con el deseo de postularse a una candidatura independiente. Permitir la postulación de hombres mediante la vía independiente, en municipios sujetos a reserva, generaría una situación de desigualdad respecto de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, los cuales se encuentran obligados a postular exclusivamente mujeres en dichos territorios.

206.

Además, no pasa desapercibido que la regla de paridad, materia del presente acuerdo, tiene como principales objetivos el garantizar la igualdad sustantiva, acelerar la participación política de las mujeres en el acceso a la ocupación de cargos públicos y eliminar cualquier tipo de discriminación y/o exclusión histórica a través de la postulación exclusiva de personas del género femenino como candidatas a presidentas municipales en los municipios donde jamás ha obtenido el triunfo por mayoría relativa una mujer. Esta regla, a diferencia de otras acciones afirmativas implementadas por el Instituto, se desprende del elemento de competitividad partidista, y guarda única y exclusivamente relación con el género con un fin contundente: **corregir la deuda histórica y el rezago de la efectiva participación política de las mujeres en los cargos de presidentas municipales, alcanzando la igualdad material sustantiva entre hombres y mujeres en los once ayuntamientos de la entidad.**

207.

En consecuencia, es lógico partir de la premisa de que, para que la regla en comento cumpla con el fin y objeto de su adopción, no solo debe aplicarse a las candidaturas postuladas por los partidos políticos, candidaturas comunes y/o coaliciones, sino también a las candidaturas independientes. Ya que, como ha quedado demostrado en los resultados de la postulación de mujeres y su nivel de competitividad en los ayuntamientos con deuda histórica en las elecciones inmediatas anteriores a

esta –independientemente de la vía por la cual fueron postuladas–, dicha exclusión no puede corregirse si únicamente se aplica a institutos políticos, ya que perdería su efectividad, propiciando que se prolongue el rezago de la efectiva participación política de las mujeres.

208.

Con base en lo anterior, no pasa inadvertido que la paridad –como mandato constitucional– primigeniamente fue diseñado para los partidos políticos; sin embargo, la línea jurisprudencial y jurisprudencial en el país ha sido tajante en el reconocimiento de la existencia y evolución de determinadas reglas de paridad hasta ser aplicables a candidaturas independientes.

209.

Hoy en día, existen acuerdos y sentencias que incluyen de forma expresa a las candidaturas independientes dentro de la implementación de acciones afirmativas y reglas de paridad, porque el contexto político-electoral actual no admite que el sistema democrático conceda que la ciudadanía postulada bajo esta vía, ignore la obligación de integrar paritariamente sus fórmulas o listas de Ayuntamientos o regidurías bajo el principio de representación proporcional, incluso, conforme a la alternancia entre los géneros.

210.

Esto es de suma importancia ya que la evolución de las acciones adoptadas por las autoridades administrativas electorales para hacer efectivo el mandato paritario constitucional, muestran que éste, puede coexistir y armonizarse con otros derechos, como la reelección o la postulación bajo la vía independiente, siempre que se reúnan las condiciones fácticas y jurídicas para su implementación.

211.

Asimismo, a efecto de justificar la viabilidad de involucrar a las candidaturas independientes en la implementación de una nueva acción afirmativa, no debe pasar inadvertida la línea jurisprudencial que ha sido reiterativa al señalar que **“toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia”**.

212.

Aunado a que, en relación con la jurisprudencia 35/2019 dictada por la Suprema Corte y citada en supra líneas, el principio de paridad de género en su vertiente de progresividad se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, vinculando a todas las autoridades del Estado mexicano, **incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos**. Lo cual cumple esta autoridad electoral, ya que la adopción de las acciones afirmativas se ha aplicado de forma gradual a las candidaturas independientes con el objetivo de alcanzar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y, además, corregir la exclusión histórica en la ocupación de presidencias municipales a cargo de personas del género femenino, lo que robustece la viabilidad y necesidad de su aplicabilidad y alcance.

213.

Considerar que las acciones afirmativas y/o reglas de paridad son estáticas e ignorar su evolución, merma la obligación que tienen las autoridades electorales de promover la participación política de las mujeres para garantizar el mandato paritario constitucional, pues propiciaría la aprobación de acciones afirmativas limitadas, que imposibilitarían alcanzar efectivamente la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en los órganos de representación política, ante la existencia de figuras que se consideran erróneamente inamovibles, como las candidaturas independientes. Figura que, al igual que el derecho de reelección, no es absoluto ni causa afectación directa e individualizada a la ciudadanía, siempre que se determine su aplicabilidad dentro de un término razonable que dote de certeza y seguridad jurídica las reglas que determinaran el proceso electoral.

214.

Esta conclusión encuentra sustento en la evolución reciente de la doctrina jurisdiccional electoral, donde, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 90/2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la validez constitucional del establecimiento de medidas de postulación exclusiva orientadas a corregir escenarios de desigualdad histórica en el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular; **en concreto, la Suprema Corte validó el Decreto de reforma 363 al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Morelos que, en lo que aquí interesa, estableció en el artículo 179 Ter de dicho Código, que la postulación exclusiva de candidaturas mujeres a**

presidencias municipales en un bloque determinado de municipios, operaba también para las candidaturas independientes. Cabe destacar que dicha determinación de la Corte es obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales en términos de lo establecido en el artículo 94, párrafo 12, de la CPEUM; al respecto, es menester señalar que si bien este Instituto no constituye un órgano jurisdiccional, se estima por demás prudente seguir lo dictado en el referido precedente, puesto que, además, constituye una medida más progresiva hacia la búsqueda de paridad en el acceso al cargo para las mujeres; lo anterior, en plena correspondencia con los criterios adoptados en sede jurisdiccional relacionados con la protección de los derechos político-electorales de las mujeres.

215.

En consonancia con dicho criterio, no pasa desapercibido que la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SG-JDC-57/2026 y acumulados, determinó que las medidas afirmativas de exclusividad pueden resultar exigibles tanto para los partidos políticos como para las candidaturas independientes cuando ello sea necesario para garantizar su efectividad y alcanzar la finalidad constitucional de igualdad sustantiva.

216.

Adicionalmente, la experiencia reciente del estado de Aguascalientes, confirma la necesidad de esta previsión normativa, ya que, tal y como se desprende del estudio histórico y estadístico incorporado al presente acuerdo, el cual demuestra que la sola observancia de obligaciones partidistas resulta insuficiente para revertir patrones históricos de exclusión cuando subsisten vías de acceso al cargo no sujetas a las mismas reglas correctivas.

217.

Por último, no pasa inadvertido reiterar en este punto, que las reglas de paridad son medidas compensatorias de carácter **temporal**, por lo que su implementación durante un proceso electoral específico en ningún sentido constituye un detrimento permanente, irracional o desproporcionado que afecte el derecho de las personas del género masculino que aspiren contender bajo la vía independiente para ocupar el cargo de presidencia municipal en determinados Ayuntamientos, ya que tiene un fin correctivo específico que, en el caso particular, consiste en resarcir la exclusión de la representación femenina en la ocupación de presidencias municipales en ciertos ayuntamientos y consecuentemente, alcanzar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en un mismo periodo electivo.

218.

Cabe mencionar que, en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, reformado mediante Decreto 363, también se ha reservado un bloque exclusivo de municipios para postulación de mujeres que aplica para candidaturas independientes y en el que busca asegurar el acceso efectivo de las mujeres al ejercicio del poder público en todos los contextos municipales del estado. Su diseño responde a un enfoque normativo integral que armoniza el principio de paridad con el principio de progresividad y con las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado mexicano en materia de igualdad y no discriminación.

219.

c. APLICABILIDAD A PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DE RECIENTE CREACIÓN. La incorporación de nuevos partidos políticos al sistema electoral no modifica ni elimina las condiciones históricas de exclusión acreditadas en los municipios sujetos a la medida. En ese sentido, la deuda histórica identificada por esta autoridad electoral, no corresponde a una responsabilidad individual atribuible a determinados institutos políticos, sino a una realidad estructural que ha impedido el acceso efectivo de las mujeres al ejercicio del poder público municipal durante décadas. En consecuencia, los partidos políticos de nueva creación, se encuentran obligados a observar la reserva de exclusividad en los mismos términos que el resto de los sujetos obligados, pues la finalidad de la medida consiste en garantizar los derechos político-electorales de las mujeres y no en imponer consecuencias punitivas a las fuerzas políticas existentes, haciendo efectiva la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en los órganos de representación política del ámbito subestatal.

220.

7. PARIDAD VERTICAL Y SINDICATURAS. El artículo 143, fracción III, del Código Electoral establece que las planillas a los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, deberán integrarse de forma alternada entre los géneros. En atención a este mandato y con el objetivo de garantizar un acceso sustantivo de las mujeres a los cargos de mayor relevancia dentro de las planillas, este Consejo General determina:

221.

a. **Posición Estratégica de la Sindicatura:** La fórmula correspondiente a la sindicatura deberá colocarse inmediatamente después de la presidencia municipal, dado que dicho cargo

posee relevancia política, presupuestal y jurídica, superior a las regidurías, incluyendo la gestión directa de la Hacienda Pública y la representación legal del Municipio.

- b. **Alternancia obligatoria ante postulaciones masculinas:** Cuando la presidencia municipal sea ocupada por un hombre (situación posible únicamente en los municipios de postulación libre), la sindicatura deberá asignarse obligatoriamente a una mujer. Esto asegura que los cargos de primer nivel mantengan presencia femenina.
- c. **Alternancia flexible ante postulaciones femeninas.** Cuando la presidencia municipal sea encabezada por una mujer (obligatoria en los municipios sujetos a la Reserva de Exclusividad y opcional en los de postulación libre), se permitirá que la Sindicatura inmediata inferior sea ocupada por otra mujer. Esta regla constituye una acción de optimización que potencia el acceso efectivo de las mujeres a los cargos de mando del Ayuntamiento.
- d. **Ajuste de oficio.** Las reglas de alternancia vertical se mantendrán durante todo el proceso de asignación y sustituciones, asegurando que la integración paritaria del Ayuntamiento no se vea alterada por renunciaciones o cambios posteriores.

222.

8. REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. El artículo 143, fracción IV, del Código Electoral establece que las listas de Regidurías por el principio de representación proporcional deberán integrarse alternando géneros sucesivamente (Mujer-Hombre-Mujer o viceversa) hasta agotar todas las posiciones.

223.

Para maximizar la efectividad de la paridad:

224.

1. Encabezamiento de listas. La primera posición de la lista, que tiene mayor probabilidad de obtener asignación, deberá ser ocupada preferentemente por una mujer. Esto asegura la presencia femenina desde la primera asignación proporcional, incluso en municipios donde el triunfo por mayoría relativa no se materialice.

2. Aplicación de las reglas de ajuste de oficio. La alternancia vertical se mantendrá durante todo el proceso de asignación, evitando que renunciaciones o sustituciones posteriores alteren el equilibrio entre los géneros.

225.

Por último, no pasa inadvertido que la justificación jurídica y constitucional de estas disposiciones, incluyendo el objetivo de maximizar la participación efectiva de las mujeres, se desarrolla en los considerandos subsecuentes del presente acuerdo. Este Consejo General enfatiza que, conforme a la Recomendación General No. 25 del Comité CEDAW, la adopción de medidas especiales de carácter temporal, como la reserva de exclusividad por exclusión histórica, debe encaminarse a lograr la igualdad de resultados y no solo de procedimiento.

226.

En dicha tesitura, el marco convencional obliga a este Instituto a acelerar la igualdad de facto, siendo necesaria esta medida mientras subsistan formas de discriminación histórica que impidan el ejercicio real y efectivo de los derechos políticos de las mujeres en los Ayuntamientos. Siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en casos como Castañeda Gutman Vs. México, se establece que los derechos políticos no son absolutos y pueden estar sujetos a restricciones legítimas siempre que sean previstas por la ley, persigan un fin constitucionalmente válido y sean necesarias en una sociedad democrática. En este sentido, la reserva de municipios para un género específico es una restricción proporcional y necesaria para alcanzar el fin superior de la paridad sustantiva, destacando su cualidad temporal y de aplicación focalizada.

227.

En consecuencia, este Consejo General concluye que las acciones afirmativas previstas en los presentes Lineamientos encuentran sustento directo en el artículo 1° de la CPEUM, en los tratados internacionales de derechos humanos, que obligan a garantizar derechos humanos y paridad en todo; en la legislación electoral local y en las determinaciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, constituyendo medidas razonables, proporcionales y constitucionalmente válidas para garantizar el acceso efectivo de las mujeres a los cargos de elección popular durante el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes, por lo que, en síntesis:

228.

Naturaleza territorial y objetiva de la medida. Se obtiene que la acción afirmativa prevista en el presente considerando cumple con la naturaleza territorial y objetiva que exige su implementación, ya que la reserva de exclusividad no constituye una sanción dirigida a determinado partido político ni una consecuencia derivada del comportamiento histórico de alguna fuerza política en particular. Por el contrario, la medida encuentra su fundamento en la existencia objetiva de una situación de exclusión estructural acreditada en el análisis técnico realizado consistente en la ausencia histórica de mujeres electas para ocupar la presidencia municipal en determinados municipios del Estado. En ese sentido, la acción afirmativa se encuentra vinculada al territorio y al cargo público cuya integración se pretende corregir, y no a la identidad, antigüedad, fuerza electoral o resultados previos de los sujetos postulantes. Por ello, la obligación de observar la reserva de exclusividad resulta exigible a toda persona física o moral que pretenda acceder a la competencia electoral para dichos cargos, con independencia de la vía de postulación elegida.

229.

Integralidad de la medida afirmativa. La configuración de la reserva de exclusividad responde de manera directa a los resultados obtenidos en el análisis técnico realizado, y que forma parte del presente acuerdo, toda vez que la existencia de una deuda histórica de género, fue acreditada en los municipios de Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón de Romos, la medida afirmativa debe guardar correspondencia con la totalidad de los espacios en los que se identificó dicha condición estructural. La finalidad de la acción afirmativa no consiste en generar beneficios diferenciados entre municipios, sino en remover obstáculos históricos para el acceso de las mujeres al ejercicio del poder público, allí donde éstos han sido objetivamente constatados. Por ello, la delimitación del bloque de reserva de exclusividad, comprende la totalidad de los municipios en los que se acreditó la ausencia histórica de mujeres en la titularidad de la presidencia municipal, garantizando que la respuesta institucional resulte congruente con el diagnóstico que le da origen y con el objetivo constitucional de alcanzar la igualdad sustantiva.

230.

Proporcionalidad de la medida. La aplicación universal de la reserva de exclusividad supera un análisis de razonabilidad y proporcionalidad constitucional. Persigue una finalidad constitucional imperiosa consistente en garantizar la igualdad sustantiva y el acceso efectivo de las mujeres a los cargos públicos; resulta idónea para corregir la exclusión histórica acreditada; es necesaria ante la

insuficiencia de las medidas previamente implementadas; y mantiene una afectación limitada y temporal sobre el derecho de ser votado de los hombres, quienes conservan plenamente la posibilidad de contender en los municipios sujetos al régimen de postulación libre.

231.

DECIMOCUARTO. Reglas para garantizar la paridad sustantiva en la integración final de los órganos de representación. Este Consejo General estima necesario establecer las directrices que regirán la aplicación de los ajustes de paridad durante la asignación de cargos, con el objeto de garantizar que la integración final del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos refleje de manera efectiva el mandato constitucional de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

232.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que la paridad de género constituye un principio constitucional transversal que debe observarse no solamente en la etapa de postulación de candidaturas, sino también en la integración definitiva de los órganos de representación popular.

233.

En ese sentido, la Jurisprudencia **36/2015**, de rubro "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**", reconoce la facultad de las autoridades electorales para realizar ajustes a las listas registradas cuando ello resulte indispensable para corregir escenarios de subrepresentación de las mujeres y garantizar una integración paritaria de los órganos colegiados.

234.

De igual forma, la Jurisprudencia **10/2021**, de rubro "**PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES**", establece que las reglas de paridad deben interpretarse procurando el mayor beneficio para las mujeres, por tratarse de medidas orientadas a revertir condiciones históricas de exclusión y desigualdad estructural.

235.

Bajo esta lógica, la paridad no debe entenderse como una regla de compensación aritmética rígida entre géneros, sino como un mandato de optimización dirigido a garantizar la participación efectiva

de las mujeres en la integración de los órganos de representación política. En consecuencia, el cincuenta por ciento constituye un piso mínimo de protección y no un límite máximo para la participación femenina.

236.

Por ello, durante los procedimientos de asignación de Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional, este Consejo General verificará la integración global de cada órgano y, en caso de advertir una subrepresentación del género femenino, aplicará los mecanismos de ajuste previstos en estos Lineamientos y en la normativa electoral aplicable, procurando siempre la mayor eficacia del principio constitucional de paridad.

237.

Los ajustes que, en su caso se realicen, no alterarán la voluntad popular expresada en las urnas respecto de la fuerza electoral obtenida por cada partido político, coalición o candidatura independiente, sino únicamente la integración interna de los cargos que legítimamente les correspondan, con la finalidad de garantizar una representación democrática incluyente y sustantivamente paritaria.

238.

DECIMOQUINTO. Procedimientos para garantizar el cumplimiento de las reglas de paridad. El artículo 143 A del Código Electoral establece las bases para garantizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género durante el registro de candidaturas. En ese sentido, este Consejo General estima necesario precisar las directrices procedimentales que permitirán verificar la observancia efectiva de las reglas previstas en los Lineamientos que se proponen, a fin de asegurar la integración paritaria del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos.

239.

La implementación de mecanismos de revisión y prevención, encuentra sustento en el deber constitucional de las autoridades electorales de adoptar medidas eficaces para garantizar el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad sustantiva, así como en las facultades reglamentarias y de vigilancia conferidas a este Instituto por la normativa electoral vigente.

240.

En consecuencia, una vez recibidas las solicitudes de registro de candidaturas, este Instituto realizará la verificación integral del cumplimiento de las reglas de paridad horizontal, vertical, transversal, alternancia y, en su caso, de la Reserva de Exclusividad previstas en los Lineamientos. Cuando se advierta alguna inconsistencia, omisión o incumplimiento, se requerirá al sujeto obligado correspondiente, para que subsane las observaciones formuladas dentro de los plazos previstos en la legislación electoral y en los Lineamientos.

241.

En caso de persistir el incumplimiento, una vez agotadas las etapas de prevención y garantía de audiencia, este Consejo General podrá aplicar las medidas correctivas y determinaciones procedentes previstas en el Código Electoral y en los Lineamientos, incluyendo aquellas relacionadas con la improcedencia de registros o la realización de ajustes necesarios para salvaguardar el principio constitucional de paridad.

242.

Lo anterior encuentra justificación en que el derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes debe ejercerse de manera armónica con los principios constitucionales de igualdad sustantiva y paridad de género, los cuales constituyen mandatos de observancia obligatoria para todas las autoridades y sujetos participantes en el proceso electoral.

243.

Asimismo, las medidas de ajuste que, en su caso, adopte este Instituto, tendrán como finalidad exclusiva garantizar la eficacia de las reglas de paridad y evitar escenarios de subrepresentación estructural de las mujeres, sin que ello implique una afectación desproporcionada a los derechos político-electorales de las personas involucradas.

244.

DECIMOSEXTO. Protección de la paridad ante renunciaciones de candidaturas y ejercicio efectivo del cargo. Este Consejo General considera indispensable establecer criterios de actuación que garanticen la eficacia de las medidas de paridad, no solamente en la etapa de postulación y acceso a las candidaturas, sino también durante los procedimientos relacionados con sustituciones, renunciaciones y ocupación efectiva de los cargos públicos.

245.

Lo anterior encuentra sustento en los criterios emitidos por el Instituto Nacional Electoral mediante la resolución **INE/CG1307/2018**, así como en la evolución jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha reconocido que la paridad constituye un principio transversal cuya protección debe extenderse a todas las etapas del proceso electoral y del ejercicio del cargo. En consecuencia, las autoridades electorales tienen el deber de verificar que las renunciaciones de mujeres postuladas a cargos de elección popular, respondan a una decisión libre, informada y exenta de cualquier forma de presión, coacción o violencia política por razón de género.

246.

Por ello, cuando se presenten renunciaciones de candidaturas postuladas en cumplimiento de las reglas de paridad o de acciones afirmativas previstas en los Lineamientos, este Instituto implementará los mecanismos institucionales necesarios para corroborar la autenticidad de la voluntad expresada por las personas renunciantes, privilegiando en todo momento una perspectiva de género y la protección reforzada de sus derechos político-electorales.

247.

Asimismo, en los procedimientos de sustitución o cobertura de vacantes, este Consejo General observará las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales aplicables en materia de paridad de género, procurando que las medidas correctivas implementadas durante la etapa de postulación no pierdan eficacia como consecuencia de movimientos posteriores que pudieran generar escenarios de subrepresentación femenina. De igual forma, cuando existan elementos objetivos que permitan advertir posibles conductas constitutivas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género o de cualquier otra infracción electoral relacionada con la renuncia o sustitución de candidaturas, este Instituto dará vista a las autoridades competentes e iniciará, en el ámbito de sus atribuciones, los procedimientos que resulten procedentes para la protección de los derechos involucrados.

248.

La finalidad de estas medidas no consiste en restringir la libertad de decisión de las personas candidatas, sino en garantizar que el ejercicio de dicha libertad se produzca en condiciones reales

de autonomía, y que los principios de igualdad sustantiva y paridad de género mantengan su eficacia durante todas las etapas del proceso electoral y del ejercicio del cargo.

249.

DECIMOSÉPTIMO. Corresponsabilidad institucional para la consolidación de la democracia paritaria. La reforma constitucional en materia de "Paridad en Todo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, consolidó un nuevo paradigma democrático basado en la participación equilibrada de las mujeres en todos los espacios de toma de decisiones del Estado mexicano. Bajo dicha visión constitucional, este Consejo General reconoce que la igualdad sustantiva no se agota con el registro paritario de candidaturas ni con la integración equilibrada de los órganos de representación popular.

250.

La construcción de una democracia paritaria exige también la incorporación progresiva de la perspectiva de género en el ejercicio cotidiano del poder público, en los procesos de toma de decisiones y en la integración de los espacios de dirección política e institucional.

251.

En consecuencia, y con pleno respeto a la autonomía de los partidos políticos, así como a las facultades constitucionales de los distintos órdenes de gobierno, este Consejo General exhorta a las fuerzas políticas, coaliciones, candidaturas independientes y personas que resulten electas durante el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes, a promover la participación efectiva de las mujeres en condiciones de igualdad sustantiva dentro de sus órganos de dirección, estructuras organizativas y espacios de decisión pública. Lo anterior, con la finalidad de fortalecer una cultura democrática incluyente, consolidar los avances alcanzados en materia de igualdad de género y contribuir a la construcción de instituciones representativas de la diversidad y pluralidad de la sociedad agascalentense.

252.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos: 41, párrafo tercero, base V, Apartado C, 105, fracción II, párrafo cuarto y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, fracción II, 17, apartado B, párrafos primero y décimo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 25 inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 104 párrafo

primero inciso a), 232 párrafo tercero y 233 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 278 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 2° fracción XVI, 3° párrafo primero, 4° párrafo segundo, 6° fracción II, 66 primer párrafo, 69 primer párrafo, 75 fracciones XX, XXVII y XXIX; 123, 125, 143, 143 A y 150 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7, párrafo 1, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y 43 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, este órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

253.

PRIMERO. Este Consejo General resulta competente para la emisión del presente acuerdo, en términos de lo establecido por los artículos 75, fracciones XX y XXIX del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 7°, párrafo primero, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

254.

SEGUNDO. En virtud de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo, este Consejo General determina procedente aprobar y expedir los ***“Lineamientos para garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes”*** los cuáles forman parte integral del presente acuerdo como **ANEXO UNO**, así como los “Bloques de competitividad conformados por los porcentajes de votación de Diputaciones por Distrito Electoral Uninominal por Partido Político en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027”, identificados como **ANEXO DOS**.

255.

TERCERO. El presente acuerdo y por consecuencia los ***“Lineamientos para garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes”*** contenidos en el **ANEXO UNO**, así como el **ANEXO DOS**, relativo a los “Bloques de Competitividad conformados por los porcentajes de votación de diputaciones por Distrito Electoral Uninominal por partido político en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes”, surtirán sus efectos legales

desde el momento de su aprobación, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

256.

CUARTO. Se tienen por notificados del presente acuerdo y sus Anexos a los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 46 segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 57, segundo párrafo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y 46 primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

257.

QUINTO. Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto el presente acuerdo y sus Anexos, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, segundo párrafo, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 48, numeral 1, del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

258.

SEXTO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación del presente acuerdo y sus Anexos en el Periódico Oficial del Estado, con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

259.

SÉPTIMO. Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente determinación, podrá encontrarlo, según convenga a la persona interesada, dentro de los artículos 297 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7° de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, del Juicio Electoral, del Juicio General y del Asunto General; competencia del Tribunal

Electoral del Estado de Aguascalientes, o bien, 3° segundo párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

260.

El presente acuerdo fue emitido en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil veintiséis. **Conste.**- -----

LA CONSEJERA PRESIDENTA

LA SECRETARIA EJECUTIVA

**LIC. CLARA BEATRIZ
JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**LIC. TANIA LIBERTAD
SÁNCHEZ MENDOZA**

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.